

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2013-00759-00

ACCIÓN:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA info@amb.gov.co
DEMANDADO:	GABRIEL ANGARITA GUZMAN MIGUEL LÓPEZ ACEVEDO ENRIQUE PICO MERCHÁN
MINISTERIO PUBLICO:	JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a emitir decisión de fondo en la acción de Repetición interpuesta por el **Área Metropolitana de Bucaramanga** en contra de los señores **Gabriel Angarita Guzmán, Miguel López Acevedo y Enrique Pico Merchán**, previa reseña de los siguientes antecedentes:

La Demanda

Pretensiones

Con la demanda se pretende, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el Señor GABRIEL ANGARITA GUZMAN, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Entidad **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para la época de la suscripción del convenio Interadministrativo No. 476 de 1.996 y 004 de 1.997, cuyo objeto fue la compra de predios, mejoras y construcciones de la prolongación de la Calle 45 desde Quinta Estrella hasta Chimitá y la construcción de la calle 45 en el sector de la carrera 14W hasta Terpel, es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios económicos ocasionados a esta Entidad, como consecuencia de su conducta gravemente culposa proveniente de la condena surtida en la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha Septiembre 11 de 2.009 y dentro del proceso No. 1999-0279-00.

2. Que el Señor MIGUEL LOPEZ ACEVEDO, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Entidad **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para la época de la ejecución del contrato No. 001 de 1.997, es administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios económicos ocasionados a esta



Entidad, como consecuencia de su conducta gravemente culposa proveniente de la condena surtida en la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha Septiembre 11 de 2.009 y dentro del proceso No. 1999-0279-00.

3. Que el señor ENRIQUE PICO MERCHAN en su condición de Jefe de la División de Proyectos del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para la época de los hechos, es igualmente administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios económicos ocasionados a esta Entidad, como consecuencia de su conducta gravemente culposa provenientes de la condena surtida en la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha Septiembre 11 de 2.009 y dentro del proceso No. 1999-0279-00.

4. DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES:

A. DAÑO EMERGENTE:

GABRIEL ANGARITA GUZMAN, en su condición de Representante Legal de la Entidad ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MIGUEL LOPEZ ACEVEDO, en su condición de Representante Legal de la Entidad ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y el señor ENRIQUE PICO MERCHAN en su condición de Jefe de la División de Proyectos del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, pagarán al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, la indemnización que les corresponda por daño emergente en la cuantía que se demuestre en el proceso, acerca del costo total que implica el pago de la suma de \$74.553.880.59, suma que se pagó efectivamente a los señores Rosalbina Pérez Mora, Josefina Palomina Pérez y Andrés Alcides Mayorga Palomino.

Hechos.

En la demanda se narra como sustento fáctico, lo siguiente:

1. El Área Metropolitana de Bucaramanga por intermedio del señor Gabriel Angarita Guzmán y el municipio de Bucaramanga por intermedio del señor Carlos Ibáñez Muñoz celebraron el Convenio Interadministrativo No. 476 de 1.996, cuyo objeto fue la compra de predios, mejoras y construcciones de la prolongación de la Calle 45 desde Quinta Estrella hasta Chimitá.
2. El Área Metropolitana de Bucaramanga, por intermedio del señor Gabriel Angarita Guzmán y el municipio de Bucaramanga por intermedio del señor Carlos Ibáñez Muñoz, celebraron un Convenio Interadministrativo No. 004 de 1.997, cuyo objeto fue la construcción de la Prolongación de la Calle 45 desde el sector de la carrera 14W hasta Terpel.
3. El Área Metropolitana de Bucaramanga por intermedio del señor Gabriel Angarita Guzmán y el Consorcio Ordóñez Cárdenas & Cia. Ltda. Ingenieros, Arquitectos,



constructores y Santiago Sánchez Vesga, celebraron el contrato de obra pública No. 001 de 1.997 cuyo objeto del contrato era la construcción de la prolongación vial de la calle 45, desde Quinta Estrella hasta la zona Industrial de Chimitá entre las abscisas K1+700 al K2+902.

4. El Área Metropolitana de Bucaramanga por intermedio del señor Miguel López Acevedo y el Consorcio Ordóñez Cárdenas & Cia. Ltda. Ingenieros, Arquitectos, constructores y Santiago Sánchez Vesga firmaron acta de liquidación del contrato de obra No. 001 de 1.997, dejando claridad en el literal r). del acta en mención que el día 18 de junio de 1.998 se firmó acta No. 37 de inspección final para recibo de obra.

5. El día 26 de noviembre de 1.998 ocurrió la muerte de la señora Aura Palomino Pérez cuando transitaba en la motocicleta de placas ZAT 78 por la vía carretable de la prolongación de la Calle 45 desde Quinta Estrella hasta Chimitá.

6. Los señores Rosalbina Pérez Mora, Josefina Palomino Pérez y el menor en esa época Andrés Alcides Mayorga Palomino, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa contra el Municipio de Bucaramanga y el Área Metropolitana de Bucaramanga, para que fueran declaradas administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios.

7. La acción de Reparación Directa fue tramitada ante el Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del H. Magistrado Rafael Gutiérrez Solano radicado No. 1999-0279-00 y mediante fallo con sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2009 se declaró administrativamente responsable al municipio de Bucaramanga y el Área Metropolitana de Bucaramanga por los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 1.998 en los cuales resultó muerta la señora Aura palomino Pérez, condenándose a los demandados pagar a favor de los demandantes la suma que ascienden a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales. Se condenó además a las mismas demandadas a pagar a favor de Andrés Alcides Mayorga Palomino la suma de \$ 20.357.761,19 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado.

8. Los señores Rosalbina Pérez Mora, Josefina Palomino Pérez y Andrés Alcides Mayorga Palomino por intermedio de apoderado judicial presentaron el día 29 de septiembre de 2.010 al Área Metropolitana de Bucaramanga, solicitud de liquidación de condena para el pago de la sentencia.

9. El Área Metropolitana de Bucaramanga profirió la Resolución No. 000894 de noviembre 3 de 2.010, autorizando el pago de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2.009 en la suma de \$ 74.553.880.59.

16. El Área Metropolitana de Bucaramanga realizó un pago solidario junto con el municipio de Bucaramanga que se hizo efectivo el día 03 de diciembre de 2010, por hechos que presumen una conducta gravemente culposa del entonces Gerente de la entidad, señor Miguel López Acevedo, por suscribir el convenio con el municipio de Bucaramanga. Se presume culpa en la actuación del señor Miguel López



Acevedo al suscribir el acta de liquidación del contrato No. 001 de 1997 con el Contratista y no tomar una conducta precavida. Finalmente, se presume una conducta gravemente culposa del Jefe de la División de Proyectos del Área Metropolitana de Bucaramanga, señor Enrique Pico Merchán, por no tomar en ejercicio una actitud precavida.

Trámite en Primera Instancia

Una vez admitida la demanda se imprimió el trámite del procedimiento ordinario, y se dispuso notificar a la parte actora por anotación en estados, y a la parte demandada. Finalizada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto de fondo.

De dicho trámite se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

El señor **Enrique Pico Merchán** dio contestación a la demanda por conducto de Curador Ad-Litem quien, para el efecto manifestó no oponerse a las pretensiones de la parte actora “si le asiste el derecho invocado.”

El señor **Miguel López Acevedo** dio contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, quien se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho. En esencia, aduce que el Área Metropolitana de Bucaramanga no analizó la conducta del demandado, no determinó la existencia de culpa grave o dolo, ni se aportó prueba indicativa que los perjuicios cuya reparación se solicita, hubieran sido consecuencia de la conducta del accionado. No se precisa la forma en que el demandado incumplió con sus funciones, lo cual le impide el ejercicio de su derecho de defensa.

Como excepciones propuso:

Caducidad de la acción: La acción se encuentra caducada por cuanto, a la fecha, habiendo transcurrido más de 2 años de haberse efectuado el pago de la condena impuesta en curso del proceso radicado al número 1999-0279, el municipio de Bucaramanga no ha instaurado acción de repetición.

Ineptitud sustantiva de la demanda: No obra en el proceso el paz y salvo expedido por el apoderado de quienes fueron demandantes en curso del proceso ordinario 1999-0279, que demuestre el pago de la condena.

Los documentos anexos con la demanda obran en copia simple no autenticada por las autoridades competentes.

Inexistencia de conducta por acción o por omisión a título de culpa grave o dolo: No se demuestra que la conducta del demandado comprometiera a la entidad demandante, ni estaba obligada el Área Metropolitana de Bucaramanga a inicial la acción de repetición a fin de obtener el resarcimiento de lo pagado.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El certificado de tiempo de servicio y cargo desempeñado, aportado por la parte demandante prueba que los convenios y contratos se celebraron antes de la posesión del demandado Miguel López Acevedo en la Gerencia del Área Metropolitana de Bucaramanga.

No comprender la demanda todos los litis consortes necesario: Por activa: Por cuanto la condena fue impuesta igualmente en contra del Municipio de Bucaramanga en forma solidaria con el Área Metropolitana de Bucaramanga, la acción debió dirigirse igualmente en contra del ente territorial.

Por pasiva: Debió ordenarse la vinculación de la Interventoría Ambiental, la cual fue mencionada en el texto de la sentencia condenatoria.

El demandado **Gabriel Angarita Guzmán**, quien se encuentra representado por Curador Ad-litem, no dio contestación a la demanda.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

La **Parte Actora** recorrió el traslado para alegar reiterando los argumentos y pretensiones expuestos en la demanda, aduciendo que los demandados suscribieron los convenios interadministrativos No. 476 de 1.996 y 004 de 1.997, cuyo objeto fue la compra mejoras y construcciones de la prolongación de la Calle 45 desde Quinta Estrella hasta Chimita y la construcción de la calle 45 en el sector de la carrera W hasta Terpel; por lo cual, se encuentran llamados a responder por la condena impuesta en contra del Área Metropolitana de Bucaramanga por los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 1998 en los cuales resultó muerta la señora Aura Palomino Pérez.

El demandado **Miguel López Acevedo** se ratificó en lo afirmado en el escrito de contestación de la demanda.

Los demandados **Gabriel Angarita Guzmán** y **Enrique Pico Merchán** guardaron silencio en curso de la presente etapa procesal.

El **Ministerio Público** guardó silencio en curso de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

Estudio del caso:

De las excepciones propuestas por el demandado Miguel López Acevedo:

➤ Caducidad de la acción:

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica y para evitar la parálisis situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial; plazos que resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial pertinente, conlleva a la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

Así, el fenómeno de caducidad para demandar se configura cuando fenece el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Término que está consagrado para definir un plazo invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. En este orden, la aplicación de la caducidad tiene como finalidad precisamente evitar la incertidumbre frente al deber que podría asistir al Estado de reparar un daño antijurídico causado, y en este sentido, la jurisprudencia constitucional ha referido que la *“justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los*

*cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general*¹.

El término para formular pretensiones en acciones de repetición es de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha del pago efectuado por la entidad, según el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, aplicable a este caso por ser la norma vigente para la época en que empezó a contarse el término de caducidad o a más tardar desde el vencimiento del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4° del artículo 177 CCA, lo que ocurra primero. Como se ve, los dos (2) años para ejercer la acción se contarán a partir del día siguiente a la fecha del pago total que efectúe la entidad, del pago de la última cuota o al vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas, lo que ocurra primero. Cabe recordar que este plazo será de dieciocho (18) meses si el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del CCA y de diez (10) meses si lo fue en vigencia del CPACA².

Revisada la documentación allegada al plenario se observa que la sentencia de por cuyo pago se repite, fue proferida por esta Corporación el 11 de septiembre de 2009 en curso del proceso radicado bajo el número 1999-0279-00 y en ella se condenó al Municipio de Bucaramanga y al Área de Bucaramanga a pagar a los allí demandantes los perjuicios tanto morales como materiales derivados del deceso de la señora Aura Paolino Pérez en hechos ocurridos el 26 de noviembre de 1998.

La Sala arriba a la conclusión que la demanda se interpuso en tiempo por parte del Área Metropolitana de Bucaramanga –02 de junio de 2011– por cuanto, el auto que dispuso obedecer y cumplir la sentencia ordinaria fue proferido el día 03 de septiembre de 2010 y el pago de la condena en la proporción que correspondía al Área Metropolitana de Bucaramanga fue realizado el día 11 de noviembre de 2011, según certificado de la Oficina Asesora Jurídica y la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad.

Para la Sala no es de recibo el argumento planteado por la demandada en cuanto pretende que se proceda a la declaratoria de caducidad bajo el argumento que el Municipio de Bucaramanga, pese a haber resultado igualmente condenado en la sentencia ordinaria, no ha dado inicio a la acción de repetición, puesto que, como

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2021, exp. 48671, CP. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

² “Artículo 192. “Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...).”



se observa de la lectura del libelo introductorio, con la presente acción no se pretende que los demandados retornen el ciento por ciento de la condena, sino que, se repite por la suma pagada por el Área Metropolitana de Bucaramanga, la cual, como se indicó, corresponde al 50% del total de la condena impuesta. Así, lo que para el caso ahora debatido resulta relevante es el cumplimiento de los requisitos de la acción por parte Área Metropolitana de Bucaramanga, entidad que, como se ha dejado expuesto, acudió ante la jurisdicción contenciosa en vía de repetición dentro de la oportunidad legal.

➤ Legitimación en la causa:

Frente a la condición de ex Agente del demandado **Miguel López Acevedo**, la misma se encuentra acreditada con la certificación emitida por el Área de Presupuesto y Personal del Área Metropolitana de Bucaramanga, de fecha 01 de junio de 2011, a través de la cual se hace constar que el señor López Acevedo laboró en esta entidad como Gerente del AMB del 28 de enero de 1998 al 02 de enero de 2001, periodo en vigencia del cual se ejecutaba el contrato No. 001 de 1997 suscrito entre el Área Metropolitana de Bucaramanga y el Consorcio Ordóñez Cárdenas & Cia Ltda Ingenieros Arquitectos, para la construcción de la prolongación vial de la calle 45, desde Quinta Estrella hasta las abscisas K1+700 al K2+902, hecho éste por el que tuvo lugar el accidente en el que perdió la vida la señora Aura Palomino Pérez y que motivó la condena por cuyo pago se dio inicio a la acción de repetición que ahora se decide.

➤ No comprender la demanda todos los litis consortes necesarios:

En el presente proceso no existen litis consortes necesarios frente a los cuales se hubiera omitido realizar su vinculación, comoquiera que, como ha quedado expuesto, la presente acción de repetición fue iniciada por el Área Metropolitana de Bucaramanga con miras a obtener la devolución del cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta por esta Corporación mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2009 proferida en curso del proceso radicado bajo el número 1999-0279-00; acción que se instauró en contra de los señores **Miguel López Acevedo**, **Gabriel Angarita Guzmán** y **Enrique Pico Merchán** quienes prestaban sus servicios a favor de esa misma entidad y que, a decir de la demandante, pudieron tener injerencia en los hechos por los cuales se emitió condena por cuyo pago se repite.

En este sentido, la competencia se esta Corporación se circunscribirá a determinar la responsabilidad de los señores **Miguel López Acevedo**, **Gabriel Angarita**



Guzmán y Enrique Pico Merchán en los hechos en los cuales se produjo el deceso de la señora Aura Palomino Pérez.

Ineptitud sustantiva de la demanda:

Como se mencionó con anterioridad, el pago que realizó el Área Metropolitana de Bucaramanga de la condena que fue impuesta mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2009 proferida en curso del proceso radicado bajo el número 1999-0279-00, se encuentra debidamente acreditado con el comprobante de egreso expedida por la entidad en la que se da fe de la transacción y la consignación de los dineros, así como la imputación presupuestal de los dineros.

Caso concreto:

Presupuestos de prosperidad de la acción de repetición

La prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: *i)* la existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; *ii)* que el pago se haya realizado; *iii)* la calidad de la demandada como agente o exagente del Estado o particular que cumple funciones públicas y *iv)* la culpa grave o el dolo.

La existencia de una condena judicial que impuso a la parte demandante la obligación de pagar una suma de dinero

Este presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto al proceso se allegó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 11 de septiembre de 2009, en curso del proceso de reparación directa que promovieron los señores Rosalbina Pérez Mora, Andrés Alcides Mayorga Palomino y Josefina Palomino Pérez en contra del Municipio de Bucaramanga y el Área Metropolitana de Bucaramanga, radicado al número 1999-0279-00, en la que, se resolvió:

*“PRIMERO: DECLARASE administrativamente responsable. al MUNICIPIO DE * BUCARAMANGA y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 1998 en los cuales resultó muerta la señora AURA PALOMINO PEREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: CONDENASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales, las sumas que se relacionan a continuación:



ROSALBINA PEREZ MORA	100 SMLMV
ANDRES ALCIDES MAYORGA PALOMINO	100 SMLMV
JOSEFINA PALOMINO PEREZ	50 SMLMV

TERCERO: CONDENASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a pagar a favor de ANDRES ALCIDES MAYORGA PALOMINO por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de VEINTE MILLONES: TRECIENTOS CIENCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (20'357.761,19), acorde a la parte motiva de esta providencia. (...)"

El pago de la condena impuesta a la parte demandante

Tal y como se indicó en el acápite de excepciones, el pago que realizó el Área Metropolitana de Bucaramanga de la condena se acredita con el comprobante de egreso emitida por la entidad en la que se da fe de la transacción y la consignación de la suma de \$74.553.880,59 por concepto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 11 de septiembre de 2009.

La condición de agente o de exagente del Estado

Acorde con lo plasmado en la sentencia proferida en el curso del proceso ordinario, se tiene certeza que la condena tuvo como origen el accidente de tránsito sufrido por la señora Aura Palomino Pérez, acontecido el día 26 de noviembre de 1998 en la vía carretable de prolongación de la calle 45 desde el barrio Quinta Estrella hasta Chimitá del municipio de Bucaramanga. Igualmente, se conoce que la providencia en mención refirió que el accidente en cuestión tuvo como causa *“anomalías de las entidades demandadas por la falta de obras adicionales y/o complementarias de recubrimiento, sostenimiento y protección de los taludes ubicados en la vía vehicular correspondiente a la prolongación de la Calle 45 desde Quinta Estrella a Chimitá”*, situación derivada de la ejecución del contrato No. 001 del 20 de marzo de 1997 suscrito entre el Área Metropolitana de Bucaramanga y el Consorcio Ordóñez Cárdenas & Cia Ltda Ingenieros Arquitectos, y el convenio interadministrativo celebrado entre el AMB y el municipio de Bucaramanga cuyo objeto fue la *“compra de predios, mejoras y construcción de la prolongación de la calle 45 desde Quinta Estrella hasta Chimitá”*.

Aclarado lo anterior, revisado el expediente se observa que al mismo se aportaron certificaciones emitidas por el Departamento de Presupuesto y Personal del Área Metropolitana de Bucaramanga, con las que se demuestra que los demandados prestaron sus servicios a la AMB durante la vigencia del Contrato 001 de 1997, el

cual se ejecutó en el periodo comprendido entre el **14 de abril de 1997** y el **18 de junio de 1998**. Se hizo constar en las certificaciones, lo siguiente:

- Que el demandado Enrique Pico Merchán laboró al servicio del Área Metropolitana de Bucaramanga, del 15 de abril de 1996 al 22 de agosto de 1998.
- Que el demandado Gabriel Angarita Guzmán laboró al servicio del Área Metropolitana de Bucaramanga, del 10 de septiembre de 1996 al 31 de diciembre de 1997.
- Que el demandado Enrique Pico Merchán laboró al servicio del Área Metropolitana de Bucaramanga, del 15 de abril de 1996 al 22 de agosto de 1998.

Bajo este escenario, se cumple el tercer presupuesto.

El dolo imputado en la demanda de repetición

Como los hechos que motivaron la condena ocurrieron el 26 de noviembre de 1998 -cuando ocurre el deceso de la señora Aura Palomino Pérez-, el régimen vigente aplicable a la acción de repetición es el previsto en la Constitución Política de 1991, en los artículos 77, 78 y 86, inciso 2, CCA [Decreto Ley 01 de 1984] y 63, 1668.3 y 1670 CC³. Así, por cuanto el régimen sustantivo que gobierna el caso es el anterior a la vigencia de la Ley 678 de 2001, no se aplican las “presunciones legales” allí previstas, sino que la entidad demandante tiene la carga de acreditar que la conducta del servidor público o los servidores públicos demandados fue dolosa o gravemente culposa, lo que supone un juicio de valor de su conducta para determinar su responsabilidad patrimonial.

En estos eventos, para definir los conceptos de dolo y culpa grave, la Sala ha acudirá al artículo 63 del título preliminar del Código Civil⁴, acorde con el cual, las personas –tanto las naturales, como las jurídicas, estas a través de sus agentes–, en todos sus actos deben proceder con la prudencia y diligencia necesaria, a fin de no causar daño. Se tiene que, la culpa es un error de conducta en que incurre quien asume un comportamiento contrario al esperado, bien sea por negligencia, imprevisión o impericia. La culpa en el ámbito de la responsabilidad civil corresponde a aquella conducta que resulta contraria a la que debiera haberse observado (art. 63 CC). Una conducta desviada originada en una imprudencia,

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 6 de diciembre de 2013, Rad. 22.100 [fundamentos jurídicos 5 y 7].

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de diciembre del 2007, Rad. 27.006 [fundamento jurídico 3.3.3.1]

ignorancia, torpeza o en un otro motivo semejante⁵. La culpa grave, a su turno, corresponde a aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, en tanto que, el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio⁶.

De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostró que el 11 de septiembre de 2009, el Tribunal Administrativo de Santander declaró administrativamente responsable al Municipio de Bucaramanga y al Área Metropolitana de Bucaramanga, por los perjuicios causados por la muerte de la señora Aura Palomino Pérez y los condenó al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, según da cuenta la copia de la providencia que se anexó con la demanda.

En la demanda de acción de repetición se imputó culpa grave a los señores **Gabriel Angarita Guzmán**, en calidad de Gerente del Área Metropolitana de Bucaramanga, *“por suscribir el convenio con el Municipio de Bucaramanga y quien debió tomar en ejercicio de sus funciones las consideraciones culposas de la Sentencia para precaver responsabilidad de la Entidad condenada y en especial de los antijurídicos de los numerales anteriores por valor de los numerales anteriores por valor total de \$74.553.880.59.”*. Frente al señor **Miguel López Acevedo**, en calidad de Gerente de la Entidad *“al suscribir el acta de liquidar del contrato No. 001 de 1.997 con el Contratista y por no tomar las consideraciones culposas de la Sentencia para precaver responsabilidad de la Entidad Condenada y en especial de los antijurídicos de los numerales anteriores por valor de los numerales anteriores por valor total de \$74.553.880.59”*. Finalmente, en lo que respecta al señor **Enrique Pico Merchán**, en calidad de Jefe de la División de Proyectos del Área Metropolitana de Bucaramanga, *“por no tomar en ejercicio de sus funciones las consideraciones culposas de la Sentencia para precaver responsabilidad de la Entidad Condenada y en especial de los antijurídicos de los numerales anteriores por valor de los numerales anteriores por valor total de \$74.553.880.59.”*

La demandante allegó como prueba el Contrato 001 de 1997, suscrito entre el Área Metropolitana de Bucaramanga y el Consorcio Ordóñez Cárdenas & Cia Ltda. Ingenieros Arquitectos junto con los documentos relacionados con sus adiciones, actas parciales y liquidación; así como el convenio interadministrativo No. 473 de 1996 celebrado entre el AMB y el municipio de Bucaramanga para la *“compra de predios, mejoras y construcción de la prolongación de la calle 45 desde Quinta Estrella hasta Chimitá”*.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de julio de 1912, en Gaceta Judicial, Tomo XXI, n.º. 1040 a 1041, p. 262, [fundamento jurídico párr. 20] y sentencia del 11 de marzo de 1952, en Gaceta Judicial, Tomo LXXI, n.º. 2110 a 2111, p. 390, [fundamento jurídico I].

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 20 de febrero de 2014, Rad. 39.404, [fundamento jurídico 16].

Como prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa de los accionados, la parte actora únicamente allega la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander que, condenó al Municipio de Bucaramanga y al Área Metropolitana de Bucaramanga al pago de los los perjuicios causados por la muerte de la señora Aura Palomino Pérez. Según la providencia, la víctima sufrió un accidente cuando se desplazaba a bordo de una motocicleta por la vía carretable de la prolongación de la calle 45 en inmediaciones del barrio Quinta Estrella de esta ciudad, al ser alcanzada por una roca de gran tamaño que se desprendió del talud colindante con la vía. La sentencia consideró que existieron anomalías de las entidades demandadas “por la falta de obras adicionales y/o complementarias de recubrimiento sostenimiento y protección de los taludes ubicados en la vía vehicular correspondiente a la prolongación de la Calle 45 desde Quinta Estrella a Chimitá”, pues tratándose de una vía en la que previamente se había realizado obras de construcción, “se requería de la realización de todas las obras necesarias para prevenir el deslizamiento de materiales del talud...” al igual que la instalación de señales que advirtieran sobre la posible presencia de deslizamientos a quienes transitaban por el lugar. Sin embargo, esta prueba no es suficiente para determinar, en repetición, la culpa grave o dolo en la conducta de los aquí demandados, máxime si en cuenta se tiene que, la acción de repetición exige el estudio de la conducta y el grado de responsabilidad de los servidores públicos demandados, por lo que, la sola decisión sobre la responsabilidad civil extracontractual de la entidad pública, como aconteció en el presente caso, es insuficiente para determinar cuál es el grado de culpabilidad del funcionario que causó, por acción u omisión, el daño⁷.

Las providencias judiciales son pruebas documentales legalmente admisibles y valorables de hechos, que sirven para demostrar la existencia de la decisión judicial y las actuaciones procesales, pero no tienen la virtualidad de probar los hechos que le sirvieron de fundamento⁸. En cada proceso el juez debe fundarse en las pruebas allegadas al mismo (art. 174 CPC) y las partes deberán tener la oportunidad para contradecirlas. Ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia: ***“Aunque la sentencia de reparación directa da cuenta de la decisión judicial, las conclusiones de dicha providencia no constituyen hechos probados en la acción de repetición. Esta decisión judicial, en hechos anteriores a la Ley 678, no tiene aparejada la responsabilidad del agente, sino que la entidad demandante debe demostrar que su conducta es constitutiva de dolo o culpa grave. De modo que, en estos eventos, el criterio del fallo de responsabilidad civil extracontractual del Estado no ata al juez de la acción de repetición. En***

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 5 de octubre de 2020, Rad. 44.504, [fundamento jurídico 12.3.3].

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007, Rad. 24.844 [fundamento jurídico 3.3.3.2].

este medio de control se debe analizar y calificar la conducta del servidor público, para determinar si hay lugar a atribuirle responsabilidad a título de dolo o culpa grave⁹.¹⁰

Acorde con lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión que, la condena en contra de la entidad basada en la falla del servicio como título subjetivo de imputación por excelencia y que, precisamente corresponde al que dio lugar a la condena en el proceso ordinario, no es suficiente para la procedencia de la acción de repetición. Para el Área Metropolitana de Bucaramanga no era suficiente con insistir en el incumplimiento de un deber legal, cuya desatención fue el motivo del accidente que dio lugar a la condena, puesto que, no puede obviarse que el juicio de repetición no es un proceso de ejecución contra el servidor público en el que basta con allegar una sentencia contentiva de una determinada condena; por el contrario, corresponde a un proceso declarativo de la responsabilidad del agente, lo que, en esencia exige la demostración, no solo de la existencia de una condena y su pago, sino además de la conducta del demandado en repetición, todo lo cual exige que se aporten elementos de juicio en referencia a la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa. Se deberá probar, pues, el grado de culpabilidad del funcionario y, en tal escenario, corresponderá al juez de la acción de repetición, valorar si la desatención de los deberes funcionales del servidor público fue de tal magnitud –culpa grave– que lo obligue a restituir al Estado la condena en su contra¹¹. Las conclusiones del juez de la acción de reparación directa no son suficientes para establecer el proceder doloso o gravemente culposo del agente demandado.

Al proceso se aportó una relación de las funciones asignadas a los cargos de Gerente del Área Metropolitana de Bucaramanga y Jefe de la División de Proyectos de la misma entidad, según el Acuerdo Metropolitano No. 001 del 19 de enero de 1984, pero dicha información, por sí sola, no permite deducir el incumplimiento por parte de los demandados de las tareas que les fueron asignadas en virtud del empleo que desempeñaban.

Se suma a lo expuesto que, la sentencia del proceso ordinario se hizo mención a que la causa del accidente en el que perdió la vida la señora Aura Palomino Pérez correspondió a un deslizamiento de materiales de un talud. No obstante, la mencionada providencia no llega a dilucidar si esta situación obedeció a un incumplimiento de las actividades que debían desarrollarse durante la ejecución del

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 6 de diciembre de 2013, Rad. 31.477 [fundamentos jurídicos 5, 12 y 15].

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 19 de noviembre de 2021, C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00714-01(61492).

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, Rad. 28.448 [fundamento jurídico 4].



contrato No. 001 de 1997 -contrato que, valga mencionar, ya había finalizado para la fecha en que ocurrió el accidente-, o si, por el contrario, hacía parte de las tareas de prevención de riesgo sobre la posible presencia de deslizamientos atendiendo las condiciones propias del terreno. La falta de claridad frente a dicho interrogante no puede ser superada en esta oportunidad, por cuanto las pruebas del proceso de reparación directa no fueron incorporadas en este proceso de repetición.

A voces de lo dispuesto en el artículo 177 CPC, aplicable por remisión expresa de los artículos 168 y 267 CCA, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. En concordancia, el artículo 1757 CC dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. En este orden, corresponde al acreedor demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma, por lo que, al demandante es a quien le incumbe probar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones¹². En criterio de la Sala, no hay elemento de juicio alguno que permita concluir que los demandados, con su actuar doloso o gravemente culposo dieron lugar al pago de la condena impuesta mediante la sentencia ordinaria de fecha 11 de septiembre de 2009, por lo que, se despacharán desfavorablemente las súplicas de la demanda.

Condena en costas.

Dado que en el proceso de la referencia se persigue un interés público y que no se advierte que la demanda se haya interpuesto con manifiesta carencia de fundamento legal, no se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa, inepta demanda e indebida integración del contradictorio, propuestas por el demandado **Miguel López Acevedo**, por las razones expuestas en esta providencia.

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de febrero de 1936 [fundamento jurídico párr. 10] en *Gaceta Judicial*, Tomo XLIII n°. 1907 - 1908, pp. 334 - 336 y sentencia del 13 de enero de 1971 [fundamento jurídico IV párr. 4] en *Gaceta Judicial*, Tomo CXXXVIII, n°. 2340 a 2345, p. 24.



Segundo. DENEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto. En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Aplicativo Web SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 9 de 2024.

Aprobado y firmado digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

Aprobado y firmado digitalmente

MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Magistrada

Aprobado y firmado digitalmente

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Luisa Fernanda Florez Reyes

Magistrada

Tribunal Administrativo De Santander

Maria Eugenia Carreño Gomez

Magistrada

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3d24eb9ec0e3e0c79ce60ad4a8cf8fe04842dfb4148fe5ff8556878058b258**

Documento generado en 08/04/2024 01:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2012-00657-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA ZHER ORDUZ CENOBIA ORDUZ SERRANO ANTONIO MARÍA ZHER SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II prociudadm47@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la acción de **Reparación Directa** instaura los señores **CENOBIA ORDUZ SERRANO, ANTONIO MARÍA ZHER SUÁREZ** y **MARTHA LILIANA ZHER ORDUZ** en contra del **Municipio de Bucaramanga** y la **Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-** para proferir decisión de fondo una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad.

La Demanda

Pretensiones

La parte actora invoca como pretensiones, las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare que EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL, son administrativa solidariamente responsable de los daños y perjuicios materiales y morales que se les ocasionaron a los demandantes, señores CENOBIA ORDUZ



SERRANO, ANTONIO MARIA ZHER SUAREZ y MARTHA LILIANA ZHER ORDUZ, con ocasión del lanzamiento o desalojo forzado hecho por la inspección civil municipal de policía de Bucaramanga, del inmueble localizado en la calle 28 No. 2 - 72 del barrio Girardot de Bucaramanga, diligencia realizada el día 10 de junio de 2.008.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, LA NACIÓN solidariamente a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), mensuales, desde el día 10 de junio de 2.008, hasta la fecha de la sentencia, por concepto de daño emergente, consistente en el valor del arrendamiento del inmueble de la calle 28 No. 2 - 72 del barrio Girardot de Bucaramanga, de posesión de CENOBIA ORDUZ SERRANO.*

TERCERA: *Que como consecuencia de la declaración anterior se condene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL, administrativa y solidariamente a pagar la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de cada uno de mis mandantes, señores CENOBIA ORDUZ SERRANO, ANTONIO MARIA ZHER SUAREZ y MARTHA LILIANA ZHER ORDUZ, a título de daños morales o precio del dolor sufrido por los demandantes por el desalojo injustificado e ilegal del bien de su posesión, ubicado en la calle 28 No. 2 - 72 del barrio Girardot de Bucaramanga.*

CUARTA: *Que se declare que las sumas a que se ha condenado a pagar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL, sean indexadas de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor que para efecto certifique al DANE, entre el 10 de junio del año 2.008, y la fecha en que se pague el dinero. (...)*

Hechos Relacionados

En síntesis, la parte actora los expone de la siguiente manera:

1. La señora CENOBIA ORDUZ SERRANO, entró en posesión del inmueble localizado en la calle 28 No. 2 - 72 del barrio Girardot de Bucaramanga, a principio del año 1.994.
2. Quien figura como propietaria del predio en mención, señora MARY TORRES, inició demanda civil de policía contra CENOBIA ORDUZ SERRANO, el día 13 de junio de 2.003, por perturbación de la posesión.
3. En el hecho número uno de la demanda policiva, la querellante manifestó



que la demandada CENOBIA ORDUZ SERRANO, hacia más de cinco años, ocupaba el predio cuya perturbación demandaba.

4. El Inspector de Policía de Bucaramanga, mediante providencia motivada previo del trámite del proceso policivo, ordenó el lanzamiento de la señora CENOVIA ORDUZ SERRANO y sus familiares del predio mencionado anteriormente.
5. El Inspector de Policía, no obstante haberse planteado dentro del proceso civil de policía, que la acción policiva estaba caducada, por demandar después de cinco años, cuando solo tenía seis meses para hacerlo, y no obstante habersele pedido la revocatoria directa de la providencia, mantuvo su decisión errónea, ilegal, contraria a derecho, lanzando injustificadamente a los aquí demandantes con apoyo de la Policía Nacional.
6. Los señores Jueces Noveno civil municipal Bucaramanga y Decimo civil del circuito de Bucaramanga, a quienes les correspondió la acción de tutela interpuesta por CENOBIA ORDUZ SERRANO, omitieron estudiar la caducidad de la acción de policía y por el contrario, avalaron los errores jurídicos y procedimentales hechos por la inspección civil municipal de policía.

Trámite en Primera Instancia

La demanda fue admitida, imprimiéndole el trámite del procedimiento ordinario, siendo notificada a la parte actora por anotación en estados, y a los demandados por aviso.

Una vez se cumplió el período de fijación en lista, se abrió el proceso a pruebas y posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.

De lo anterior se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en su contestación, se opuso a las pretensiones incoadas por la parte actora al considerar que las mismas están



sustentadas en apreciaciones eminentemente subjetivas carentes de soporte probatorio.

Como excepción propuso la de Inepta demanda, argumentando en primer lugar que Los demandantes no formularon los recursos que procedían contra la Resolución No. 041 del 03 de diciembre de 2007.

La acción que debió invocarse corresponde a la de nulidad y restablecimiento del derecho.

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que, en el presente caso, los despachos judiciales que conocieron de la causa, adelantaron cada una de las actuaciones propias del proceso acorde con las disposiciones legales y constitucionales, sin incurrir en ilegalidad y/o arbitrariedad, siendo clara la ausencia de error judicial.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

La parte **demandante** no presentó alegatos de conclusión.

La **parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-** presentó alegatos de conclusión solicitando se despachen de manera desfavorable las súplicas de la demanda al considerar que, en el sub-lite la actividad jurisdiccional estuvo acorde con la ley, sin que se evidenciara en el plenario prueba que justificara reproche en contra de la parte demandada.

El **Municipio de Bucaramanga** alegó de conclusión manifestando que de las pruebas allegadas al plenario no se demuestra que la existencia de una falla en el servicio, puesto que, al momento de emitirse decisión por el Inspector de Policía en tema de perturbación a la posesión, se encuentra investido de función jurisdiccional y en tal sentido, sus decisiones se fundamentan en la sana crítica de la prueba y libre formación del convencimiento.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.



Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Problemas Jurídicos:

- i. Que la parte vencida en un proceso policivo de pertenencia no haya interpuesto recurso de reposición contra la decisión que decretó el lanzamiento y restitución de bien inmueble, configura culpa exclusiva que exime de responsabilidad al demandado por error judicial?

Tesis: Si.

- ii. ¿A partir de las sentencias proferidas por los Jugados Décimo Civil Municipal y Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, los días 10 de abril de 2008 y 21 de mayo de 2008, respectivamente, en curso de la acción de tutela que promovió la señora CENOBIA ORDUZ en contra de la Inspección Civil Municipal de Bucaramanga, se produjo un daño cierto e irreversible a la aquí demandante, que deba ser indemnizado por la Nación – Rama Judicial – a título de error judicial?

Tesis: No.

Solución al primer problema jurídico: De la culpa de la víctima.

El Municipio de Bucaramanga, como parte demandada, formuló la excepción de inepta demanda argumentando que los demandantes no agotaron los recursos de ley que procedían contra la Resolución No. 041 del 03 de diciembre de 2007. Al respecto, comoquiera que los supuestos de hecho en que se estructura la excepción han sido contemplados en el artículo ___ de la Ley 270 de 1996, la Sala avocará su estudio bajo la figura de la culpa exclusiva de la víctima, así:

- i. **De la naturaleza jurídica de la decisión cuestionada y adoptada por el municipio de Bucaramanga en el proceso policivo adelantado en contra de la señora CENOBIA ORDUZ SERRANO.**

Para el desarrollo de la excepción de inepta demanda que plantea el Municipio de Bucaramanga, en primer lugar, le corresponde a la Sala determinar la naturaleza



jurídica de la decisión emitida en el marco del juicio policivo¹, especialmente, la cuestionada en *el sub lite*, esto es, la Resolución N° 041 del 03 de diciembre de 2007, por medio de la cual se amparó policivamente a la señora MARY TORRES como propietaria y poseedora material del inmueble localizado en la calle 28 No. 2-72 del barrio Girardot de esta ciudad, y se decretó el lanzamiento de la señora CENOBIA ORDUZ del mencionado predio.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado frente a las autoridades administrativas de policía, el desarrollo de funciones administrativas y el ejercicio de facultades jurisdiccionales, indicando:

*“Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. **Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre (...)**”*

*“La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado **que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio² tienen carácter judicial**; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional³; en sus diferentes fallos ha reiterado que **los juicios civiles de policía, iniciados para protección del “statu quo”, constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado (...)**”⁴ (Se destaca).*

*“(...) [L]os actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que **los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos**”*

¹ Son juicios de policía los que “buscan dirimir conflictos inter-partes, relacionados ordinariamente con el derecho de propiedad, tal como se observa en los amparos posesorios o de marcas y patentes. Juicios ordinariamente de carácter preventivo que buscan de manera expedita mantener el statu quo hasta que el juez propio desate el conflicto en forma definitiva”. BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo (Séptima Edición). Señal Editores, 2009. Páginas 131 a 133. Citado en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 11 de junio de 2014. Exp. 27.446. C.P. Hernán Andrade Rincón.

² Original de la cita: “Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 3 de mayo de 1990; Exp. 5.911; de 5 de mayo de 1995, Exp. 3.130 y de 5 de septiembre de 1996, Exp. 3.960 de 1996”.

³ Original de la cita: “Sentencias T- 048 del 14 de febrero de 1995; T - 289 del 5 de julio de 1995; T- 149 del 23 de abril de 1998; T- 127 del 1 de marzo de 1999 y T- 629 del 30 de agosto de 1999.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. Exp. 15.883. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp. 31.612. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes (...)⁵ (Se destaca).

Acorde con lo reseñado, en el caso concreto, se advierte por la Sala que, la decisión adoptada a través de la Resolución N° 041 del 03 de diciembre de 2007 estuvo dirigida a resolver y poner fin al proceso policivo adelantado por la señora MARY TORRES en contra de la aquí demandante, señora CENOBIA ORDUZ, es decir, fue proferida en el ejercicio de una función jurisdiccional por parte del municipio de Bucaramanga.

De lo anterior, si bien esta jurisdicción, en principio, no puede ejercer control de las decisiones propiamente dichas que se profieren en los juicios de policía regulados en leyes especiales, ello, *per se*, no impide que en cada caso si, con ocasión del trámite impartido y las decisiones adoptadas en los mencionados juicios, las autoridades de policía –*en ejercicio de funciones jurisdiccionales*– son extracontractualmente responsables, bien por error jurisdiccional⁶ o por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia⁷, de conformidad con el artículo 104.1⁸.

Bajo el marco trazado, es jurídicamente viable que, a través de la acción de reparación directa, se dé trámite al juicio de responsabilidad patrimonial en contra del municipio de Bucaramanga por el ejercicio de funciones estrictamente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de julio de 2013. Exp. 27.088. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Reiterada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 13 de junio de 2016. Exp. 37.246.

⁶ “Artículo 66. *Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una **autoridad investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*” (Se destaca).

⁷ “Artículo 69. *Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a **consecuencia de la función jurisdiccional** tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*” (Se destaca).

⁸ “Artículo 104. *De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*“1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable (...)**”* (Se destaca).



jurisdiccionales que hubieran podido generar perjuicios a los demandantes, así como que, consecuentemente, se pretenda la indemnización de dichos perjuicios.

Por lo anterior, el examen que merece el *sub lite*, se orientará al estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado desde la óptica del error judicial, dado que se cuestiona el contenido de la decisión.

Descendiendo al caso, en síntesis, argumentó el Municipio de Bucaramanga que la parte demandante no agotó los recursos procedentes contra la Resolución No. 041 del 03 de diciembre de 2007 para que procediera el estudio de fondo frente al error jurisdiccional que se enrostra a la decisión suscrita por la Inspección Civil Municipal de Policía cuestionada.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, bajo tres supuestos, a saber, el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).

En el caso sub iudice, la parte accionante demandó la reparación del daño que considera haber sufrido con ocasión de la falla en el servicio por el error jurisdiccional en el que, en su sentir, incurrió el Municipio de Bucaramanga, en la Resolución No. 041 del 03 de diciembre de 2007 proferida por la Inspectora Civil Municipal de Bucaramanga, en la que amparó policivamente a la señora MARY TORRES como propietaria y poseedora material del inmueble localizado en la calle 28 No. 2-72 del barrio Girardot de esta ciudad, y decretó el lanzamiento de la señora CENOBIA ORDUZ del mencionado bien.

Al desatar el litigio así planteado, advierte la Sala que la parte no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para la procedencia la responsabilidad patrimonial por error jurisdiccional, en concreto, haber interpuesto los recursos de ley contra la decisión contentiva del error, configurándose así la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Esto, porque, la parte pasiva del proceso policivo en el que se profirió la Resolución censurada no formuló el recurso de reposición que procedía contra la decisión.



En efecto, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 exige que la parte demandante interponga los recursos en contra de la providencia contentiva del error judicial y, prescribe que, de no hacerlo, el juez administrativo estará relevado de efectuar el análisis sustantivo de la decisión judicial cuestionada, toda vez que el perjuicio sería ocasionado por la negligencia del afectado y no por el error jurisdiccional que le endilga al operador judicial. Ello por cuanto, de no configurarse tal supuesto, se estará en la presencia de un hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del menoscabo reclamado.

Al punto viene necesario advertir que los recursos de ley que menciona el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, **deben entenderse como los medios ordinarios de impugnación**⁹; y que la exigencia relacionada con la interposición de los recursos, contenida en el numeral 1° del artículo *ibídem*, tiene como claro propósito posibilitar al juzgador corregir eventuales yerros cometidos en el ejercicio de su labor jurisdiccional, precaviendo de esta manera el desgaste de la administración de justicia.

Revisada la Resolución No. 041 del 03 de diciembre de 2007, cuestionada, se advierte que en su parte resolutive se informó con suficiente claridad la procedencia del recurso de reposición, así:

“RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR POLICIVAMENTE a la señora MARY TORRES como propietaria y poseedora material del bien inmueble localizado en la CALLE 28 No. 2-72 del barrio Giradot de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el lanzamiento y restitución del bien inmueble de propiedad de la señora MARY TORRES contra la señora SENOBIA (sic) ORDUZ.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada SENOBIA (sic) ORDUZ SERRANO la desocupación y entrega del inmueble a que refiere el numeral anterior dentro de un plazo de cinco (5) días so pena de efectuarse el lanzamiento con el apoyo de la fuerza pública...

CUARTO: INFORMAR a la parte demandada que contra la presente decisión procede el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a su notificación.”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de septiembre de 2015, exp. 33.733.



Para la Sala, acorde con lo transcrito, contra la Resolución No. 041 del 03 de diciembre de 2007, que decretó el lanzamiento y restitución de inmueble en contra de la señora CENOBIA ORDUZ, procedía el recurso de reposición y la interposición de este recurso resultaba imprescindible en cuanto es uno de los medios ordinarios que el legislador dispuso para que los administrados ejerzan su derecho de defensa ante decisiones que los afecten contra la providencia a la que se le enrostra error jurisdiccional.

Pues bien, como los interesados y aquí demandantes no hicieron uso del recurso de reposición y no honraron el deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.) que reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial¹⁰, resultaba procedente aplicar la sanción que establece el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, declarando configurada la culpa exclusiva de la víctima conforme a lo dispuesto en el artículo 70 ibídem.

ii. **Desarrollo del segundo problema jurídico – error jurisdiccional sentencias de tutela:**

El error jurisdiccional como fundamento de la responsabilidad estatal:

La Ley 270 de 1996 prescribe en su artículo 67 que la responsabilidad patrimonial del Estado puede resultar comprometida por el ejercicio de la función judicial bajo el supuesto del error jurisdiccional, definido en la citada norma como “*aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*”, cuya invocación se encuentra sujeta a los presupuestos fijados por el artículo 67 y condicionada a los precisos eventos de exoneración de que trata el artículo 70.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 11 de julio de 2013, exp. 26.021. En el mismo sentido, pueden consultarse los fallos proferidos por esta Subsección el 9 de julio de 2014, en el proceso No. 29827, y el 26 de abril de 2018, en el proceso 44.685, entre muchas otras providencias de la Sección.



Ha dicho el Consejo de Estado que el error jurisdiccional tiene lugar respecto “*de falencias en las que se incurre en providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo*”¹¹ y específicamente en cuanto al entendimiento que ha de darse a la conceptualización legal del error judicial -providencia contraria a la ley-, la misma Corporación ha precisado que tal contradicción no tiene que ser “*grosera, abiertamente ilegal o arbitraria*”:

“Sobre esta exigencia la Sala ha expresado, en sentido contrario a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 037 de 1996, que:

“Si así se entendiera el error judicial como la ‘actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso’ que obedece a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, se estaría desconociendo la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta, según el cual éste debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa.

Precisamente como desarrollo legal de la disposición constitucional, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error judicial como el ‘cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley’, sin incluir como ingrediente de la definición la culpabilidad del funcionario que lo realiza.”¹²» (Subrayas fuera del texto original)¹³.

Así las cosas, el error judicial no solo se traduce en la interpretación diferente, aunque plausible en el caso concreto va más allá: comporta el desconocimiento de obligaciones y deberes de mayor alcance y envergadura, ya sea porque no se aplica la ley vigente, se desatienden injustificadamente los precedentes jurisprudenciales, los principios que integran la materia o los imperativos que rigen el debido proceso y así se niega injustificadamente el derecho.

Se trata de un presupuesto que hace al Estado responsable por la actuación de sus jueces, sin que requiera para su configuración, de una decisión arbitrariamente contraria a derecho, aunque de darse, ésta indudablemente causa daño y asimismo responsabilidad. Se infiere de esta manera que toda decisión arbitraria genera

¹¹ Sentencia del 14 de agosto de 2008. Expediente 16.594. Actor: Svetla Petkova de Morales.

¹² Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 4 de septiembre de 1997; expediente No. 10.285.”

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164); Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña; Demandado: Nación-Ministerio de Justicia.



responsabilidad y que la arbitrariedad no es el único presupuesto de la responsabilidad¹⁴.

También ha reiterado la jurisprudencia, que para fundamentar la declaratoria de responsabilidad extracontractual por error judicial se requiere la concurrencia de requisitos del siguiente orden:

“(i) Efectivamente, debe dejarse de lado toda postura restrictiva de la obligación fijada por el artículo 90 constitucional, a cargo del Estado, en el sentido de asumir la responsabilidad patrimonial derivada de cualquier daño antijurídico que le sea imputable. Por tanto, no sólo en aquellos casos en los cuales se configure el error judicial, porque se evidencie la configuración de una vía de hecho, hay lugar a que se profiera la correspondiente condena en contra del Estado —por supuesto que, en los mismos, tal consecuencia resulta imperativa—. Siempre que se profiera una decisión judicial contraria a la ley¹⁵ —en los términos del artículo 66 de la Ley Estatutaria 270—, independientemente de consideraciones subjetivas sobre el proceder del agente judicial que la emite —vale decir, referidas a determinar si incurrió en culpa o dolo—, el Estado será patrimonialmente responsable.

(ii) Sin embargo, la anterior conclusión en torno a la responsabilidad directa del Estado por el hecho de los jueces, debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico y, en consecuencia, de que no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragofo Fonseca.

¹⁵ Nota original de la sentencia citada: “La alusión que aquí se efectúa a la “ley” debe entenderse en un sentido amplio, es decir, comprensivo de todo el ordenamiento jurídico, como no de otro modo puede entenderse en un “Estado de Derecho”, que no es meramente un “Estado legal”, recurriendo a la terminología empleada por Jaime Orlando Santofimio. Para este autor, precisamente, “[L]a legalidad entendida como elemento del Estado de derecho no se circunscribe a los estrechos marcos del positivismo legal. En otras palabras, no podemos asimilarla exclusivamente al acatamiento o sometimiento de la ley en estricto sentido (...) la legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, lo que recoge irremediablemente la totalidad de normas, principios y valores que inspiran el sistema jurídico. Para ser más exactos, el principio de legalidad así entendido resulta asimilable al principio del respeto y acatamiento al bloque de la legalidad que recoge la totalidad de elementos articulados en el llamado sistema jurídico”. Cfr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Introducción, Tomo I, segunda reimpresión de la tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 363-365.*”



último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”¹⁶.

Respecto del segundo elemento enunciado, el Consejo de Estado reafirmó lo expuesto en la sentencia de 30 de noviembre de 2006¹⁷, en aras de “*dilucidar si el razonamiento jurídico, en todos los casos, permite identificar una única respuesta correcta o solución correcta o, lo que es igual, la solución acertada –y, correlativamente, la(s) desacertada(s) o equivocada(s)-, la única jurídicamente admisible -y, paralelamente, la(s) contraria(s) a Derecho-*”, línea jurisprudencial a partir de la cual concluyó:

“sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional. En este sentido, ha sostenido la Sala:

«Estima la Sala que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquélla aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, **incurre en error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia.** (Se resalta)

Dicho en otros términos, la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, **siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación;** esa manifestación de la autonomía jurisdiccional, no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional, resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados. (Se resalta)

(...)

Por manera que, analizada la situación desde la perspectiva del “silogismo jurídico”, que se basa en la estructura tradicional de la norma jurídica, método éste particularmente esquemático para determinar y precisar los errores en las denominadas premisas del silogismo —mayor y menor—, o aquéllos que se materializan en la conclusión; o bien desde la perspectiva del método de la interpretación y argumentación con base en principios y valores, no necesariamente limitados al precepto legal, como que sabido se tiene que, más allá del precepto, se encuentran aquellos, es lo cierto que, ambos métodos de aplicación del derecho, **reclaman por parte del ordenamiento una coherencia en la conducta del operador jurídico, que permita justificar —fundamentación—, la decisión judicial**

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

¹⁷ Expediente 18059. Actor: Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.



adoptada dentro del contexto fáctico y normativo en el cual se adopta.

(Se resalta)

(...)

Pues bien, sea que el intérprete se encuentre de cara a una regla y haga uso del tradicional silogismo jurídico para encuadrar la hipótesis fáctica por él considerada en el precepto normativo, sea que pretenda solucionar la controversia de la mano de los principios y valores ínsitos en el ordenamiento y eventualmente explicitados en norma de rango constitucional o legal, es lo cierto que, la toma de posición, ha de respetar un “contexto de significado”, propio del principio, una ratio iuris compatible con el sentir general de éste, para que la fundamentación de la decisión por él adoptada, pueda ser considerada racional dentro del contexto del ordenamiento jurídico vigente»¹⁸¹⁹ (subrayas en el texto original; cursivas y negrillas fuera de él).”.

Dicho en estos términos, el error jurisdiccional se configura cuando la providencia judicial no cumple con dicha carga argumentativa, esto es, cuando carece de una “*justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que la provea de aceptabilidad*”²⁰, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento.

Por otra parte, es importante insistir en que el juicio anterior **no puede constituirse en excusa para analizar una vez más el objeto de la *litis primigenia***, es decir, no puede convertirse en una instancia adicional a las tramitadas dentro del proceso en el cual se aduce la configuración del error judicial, pues la providencia a la cual se le endilga la causación del daño antijurídico hizo tránsito a cosa juzgada²¹.

Por manera que, con fundamento en los señalamientos que acaban de efectuarse, procederá la Sala a verificar si en el asunto *sub judice* se encuentra, o no, comprometida la responsabilidad patrimonial de la parte demandada.

Análisis del Caso Concreto

El daño antijurídico

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragoso Fonseca.”

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

²⁰ Op. cit., Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 18059.

²¹ Al respecto ver Subsección B, sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 26255, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

En este sentido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha discurrido así:

“[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”²².

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; y en tal virtud, el Consejo de Estado²³ ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, *“Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”*²⁴.
- ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.
- iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 17.412 MP. Enrique Gil Botero y del 6 de junio de 2012, exp. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



En el presente caso, los demandantes hicieron consistir el daño que endilgan a la Nación – Rama Judicial- a título de error judicial, en que las sentencias proferidas por los Juzgados Décimo Civil Municipal y Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, los días 10 de abril de 2008 y 21 de mayo de 2008, respectivamente, a través de las cuales se decidió la acción de tutela que promovió la señora CENOBIA ORDUZ SERRANO en contra de la Inspección Civil de Policía de Bucaramanga, no se pronunciaron sobre la caducidad de la acción policiva que en su contra promovió la señora MARY TORRES, respecto de la propiedad del inmueble ubicado en la calle 28 No. 2-72 de esta ciudad, situación que desprotegió la posesión que ostentaban frente a dicho inmueble; sin embargo, la Sala considera que los actores no acreditaron que cuál fue la supuesta posesión que se dejó de proteger en el trámite policivo ni menos aún la existencia del mentado error en las decisiones judiciales cuestionadas en los que funda la reclamación realizada en el *sub lite*, es decir, el daño alegado por la parte demandante no se encuentra acreditado y, por ende, resulta eventual e hipotético, por las razones que se proceden a explicar.

En primer lugar, si bien la parte demandante aseguró haber sufrido una afectación por cuanto las decisiones judiciales no protegieron la posesión que ejercía sobre el inmueble ubicado en la calle 28 No. 2-72 de esta ciudad y que, a su juicio, era perturbada por la querellante -señora MARY TORRES-, lo cierto, es que en el proceso policivo adelantado por el municipio de Bucaramanga se demostró que la señora MARY TORRES era quien ejercía legalmente actos de señora y dueña del inmueble debido a su calidad de propietaria, aspecto que fue destacado en las sentencias que decidieron la acción de tutela que promovió la señora CENOBIA ORDUZ.

En efecto, dentro del asunto *sub judice*, se encuentra demostrado que, con posterioridad a la Resolución No. 041 del 03 de diciembre de 2007 proferida en curso de la querrela formulada por la señora MARY TORRES en contra de la señora CENOBIA ORDUZ (aquí demandante), ésta última promovió acción de tutela contra la Inspección Civil Municipal de Policía de Bucaramanga con miras a que se dispusiera “*que las pretensiones de la demanda policiva no prosperan y que se deje a las partes en libertad para acudir a la justicia ordinaria a resolver su conflicto jurídico.*”. Como fundamento de las pretensiones de tutela, la señora ORDUZ SERRANO indicó:



“Que aproximadamente hace 12 años, llegó a residir en el inmueble de la calle 28 No. 2-72 Barrio Girardot de Bucaramanga, con el consentimiento del dueño, quien dejó de realizar actos de señor y dueño, dada su avanzada edad y a quien la accionante auxiliaba brindándole la atención requerida por el anciano.

Que en el año 2000 y a la edad aproximada de 98 años murió el dueño de la casa Tomás Ramírez Díaz, y la accionante continuó poseyendo la casa en referencia.

Que el 13 de junio de 2003 apareció como nuda propietaria MARY TORRES iniciando demanda civil de policía contra ella, fundamentada en las normas del código de Policía de Santander.

Que la accionante como demandada dentro del proceso civil de policía no estuvo representada por abogado por no tener dinero para contratar abogado.

Que la inspectora de policía al tramitar y fallar en primera instancia la querrela civil omitió darle trámite al grado especial de consulta según el art. 427 de los citad (sic) código, violándole su derecho de defensa y del debido proceso.

Que el inspector de policía accionado, no obstante que MARY TORRES dice estar viviendo en el inmueble desde aproximadamente 5 años a la época de presentación de la querrela, el 13 de junio de 2003, le da trámite a la demanda civil de policía, no obstante la acción civil de policía estaba prescrito (sic), pues el plazo máximo para demandar la perturbación de la posesión, es de 6 meses desde el momento en que se realiza el acto perturbador y que además falla erradamente, a pesar de haber transcurrido este término.

Que la inspectora de policía accionada falla el amparo domiciliario sin que se hallan demostrado los presupuestos del art. 401 del código de policía de Santander, exactamente el que señala que el querellante debe residir en el mismo inmueble con el querellado...”²⁵

La acción de tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, despacho que profirió sentencia el día 10 de abril de 2008, negando el amparo de tutela solicitado por la señora CENOBIA ORDUZ SERRANO y ordenando a la Inspección Civil de Policía reanudar los términos dentro del proceso adelantado en dicha Inspección. Como fundamento de su decisión, el Juez de tutela consideró:

“(...) Del mismo modo, cabe llamar la atención que este procedimiento policivo abarca un supuesto específico diferente a aquél que se resuelve lanzamiento por ocupación de hecho regula la hipótesis de ocupación arbitraria de un bien que trae como consecuencia el despojo del mismo al tenedor legítimo, reseñando que la ocupación a la que se refiere el amparo domiciliario es la que, por causa cualquiera, un tercero hace de parte del inmueble que corresponde al domicilio de una persona, En el proceso policivo de amparo domiciliario se abarca el caso de la persona que se ha hecho a la detentación material del bien, aunque hubiere entrado con el consentimiento de su morador, en este caso la persona que tenía el usufructo de la vivienda.

(...)

²⁵ Fl.s 89 a 90.



En efecto, son varias las razones que en este caso concreto permitían a la funcionaria de policía insistir en la decisión adoptada, a saber: 1. La posesión material ejercida por la querellante y la prueba del no consentimiento por su parte y del no pago de emolumento o contraprestación alguna por el usufructo o goce del bien inmueble. 2. Que la ocupación del bien no tenía ningún respaldo que la justificara distinto al consentimiento de un tercero que había tenido el dominio de las situaciones jurídicas que podían constituirse sobre el inmueble, como la persona que ostentaba el usufructo del inmueble. 3. Que al fallecer la persona que ostenta el usufructo, desaparece dicha figura pasando la propiedad plena a la señora MARY TORRES quien en tiempo atrás había adquirido la nuda propiedad mediante compra que le hiciera al señor TOMAS RAMÍREZ. Por último la determinación de la propietaria y poseedora el inmueble de su deseo que no continuara habitando dicho inmueble, bien porque no le daba ninguna productividad o por el deseo de tranquilidad en su vivienda, porque según su decir ha generado inconvenientes de habitabilidad de las personas que residen en el mismo, siendo claro que siempre había reconocido la propiedad del inmueble en un tercero como lo anota al señalar en el escrito de tutela que ingresó al inmueble con autorización del propietario de la casa para auxiliarlo en sus necesidades, y cabía dentro del ámbito de competencia del funcionario de policía concluir, entonces, que su permanencia no estaba justificada de modo alguno, ni aún con las pruebas que le fueron exhibidas de manera extemporánea, amén del hecho que la accionante, según lo aportado nunca estuvo en capacidad de demostrar al funcionario de policía su vinculación con el bien a título contractual y ni siquiera en su momento se ocupó de exhibir las pruebas en este sentido. De esta manera, estaba en el ámbito de competencia del funcionario de policía colegir que el morador del inmueble, el titular del domicilio, conservaba la posibilidad de revocar la aprobación que había sido dada por un tercero para la ocupación del bien, en los términos de las normas atrás explicadas que rigen el procedimiento del amparo domiciliario, amén del hecho que la querellante sí había consentido la estadía de la accionante, pero que frente, a su negativa de legalizar o regularizar de algún modo su situación, revocó su consentimiento.

Por otra parte, no encuentra respaldo la alegada vulneración al derecho de defensa fundamentada en la carencia de recursos económicos para asistir con un abogado, por cuanto como se anotó, no era requisito para ser oída en el trámite policivo y de otro parte no consta en el mismo que sus solicitudes hayan sido dejadas de atender por el funcionario, amén del hecho que tenía conocimiento en forma personal de la actuación que se llevaría a cabo.

*Así las cosas tenemos que, en **el caso en estudio debía ser dirimida bajo las prescripciones del régimen de policía, pues de acuerdo con las pruebas allegadas, aún con aquellas aportadas de manera extemporánea, lo que se discutía no era la posesión ni la propiedad del bien, sino una petición encaminada a lograr amparo del domicilio de la querellante.***

Nótese que, frente al reparo de los hoy demandantes en referencia con la omisión de realizar el estudio de una caducidad de la acción policiva, la sentencia de tutela destacó que, el trámite diligenciado por la Inspección de Policía Civil Municipal de esta ciudad, no correspondía a un procedimiento posesorio o de protección de la



propiedad, frente al cual se pudiera predicar la existencia de un término para su diligenciamiento, sino a una petición elevada por la señora MARY TORRES en procura al amparo de su domicilio. Nótese que, en trámite del referido amparo, se solicita y por ende, se resuelve, frente a la protección del domicilio actual del morador, frente a quien insiste en permanecer allí cuando ha cesado el consentimiento para ello, con miras a que se ordene que el querellado sea expedido del inmueble.

La sentencia de tutela fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito mediante providencia del 21 de mayo de 2008, en la que se reiteró que se configuraron los presupuestos que permitieron al funcionario de policía impartir el trámite del procedimiento abreviado policivo de amparo, en tanto la querellante, señora MARY TORRES, había acreditado la titularidad del inmueble y la posesión material y tenencia del mismo. Agregó el Juez de tutela en segunda instancia que *“de las probanzas se puede colegir que la señora ORDUZ SERRANO, jamás ejerció actividades que permitieran advertir su ánimo de señor y dueño sobre el bien objeto de la controversia, más aún cuando no cancelaba los dineros correspondientes a servicios públicos del lugar donde habitaba, ni invertido en mejoras del mismo, y si se tienen noticias de graves problemas de salubridad, derivados de la suspensión del servicio de acueducto. Entonces es claro, que no existió vulneración a derecho fundamental alguno, que fuera en detrimento de la señora CENOBIA ORDUZ SERRANO derivada de la actuación desplegada por la INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del trámite abreviado de AMPARO DOMICILIARIO, promovido por la señora MARY TORRES. (...)”*.

Advierte la Sala que, las providencias emitidas en sede de tutela por los Juzgados Décimo Civil Municipal de Bucaramanga y Décimo Civil del Circuito de la misma ciudad, los días 10 de abril de 2008 y 21 de mayo de 2008, respectivamente, desarrolló de manera expresa cada uno de los puntos del análisis propuesto por la señora CENOBIA ORDUZ SERRANO -hoy demandante- quien fungió como accionante en esa oportunidad. Sobre el error que enrostran los demandantes en relación a la ausencia de estudio de la caducidad, tal y como se dejó anotado con antelación, en curso de la acción de tutela promovida por la señora ODRUZ SERRANO se destacó que la actuación cursada ante la Inspección Civil Municipal de Policía no correspondía a un proceso posesorio o de perturbación de propiedad frente al cual pudiera o debiera exigirse algún término para su adelantamiento, sino a una petición de amparo a domicilio.



De esta forma, expuestos los argumentos planteados por la parte actora en el presente proceso, encuentra la Sala que estos están encaminados a que la jurisdicción contenciosa actúe como una tercera instancia de decisión, sobre los puntos en controversia en sede civil, sin que se hubieren evidenciado las omisiones de los Juzgados Décimo Civil Municipal y Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga que reclaman los actores, pues el punto en controversia fue resuelto en instancia de la acción de tutela que decidieron las autoridades judiciales.

Este escenario resulta incompatible con el objeto de la acción de reparación directa, pues el juez administrativo no puede convertirse en una instancia revisora de las decisiones judiciales, cuando estas se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico.

Con todo, la Sala no observa que las decisiones proferidas en curso de la acción de tutela promovida por la señora CENOBIA ORDUZ hayan transgredido la ley en ningún sentido, por tanto, realizar una valoración sobre los hechos ya considerados por los despachos judiciales que tramitaron en su momento la acción constitucional desconocería las reglas generales de competencia.

Bajo las anteriores consideraciones, se DENEGARÁN las súplicas de la demanda.

De la Condena en Costas

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se advierte temeridad o mala fe en las actuaciones de la parte demandante ni de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. DECLARAR configurada la culpa exclusiva de la víctima frente al daño alegado por los demandantes derivado de la Resolución No. 041 del 03 de diciembre de 2007, proferida por la Inspectora Civil Municipal de



Bucaramanga, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. DENEGAR las súplicas de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto. Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Acta No. 9 de 2024.

Aprobado y firmado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y firmado digitalmente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado y firmado digitalmente
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9c2708cbb22bc877a09474280f6d860354ab31ce743702c8418b6467473ba0**

Documento generado en 10/04/2024 10:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2011-00024-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA
Apoderado judicial:	OSCAR HUMBERTO GOMEZ correo@oscarhumbertogomez.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II prociudadm47@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la acción de **Reparación Directa** instaura la señora **Dolly Amanda Vargas Ardila** en contra de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-** para proferir decisión de fondo una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad.

La Demanda

Pretensiones

La parte actora invoca como pretensiones, las siguientes:

1°.) *La parte demandada es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden sufridos por la parte demandante a consecuencia del error judicial, la denegación de justicia y la inequidad contenidos en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del Expediente No. 68001-23-15-000-1998-000756-01, Actora: DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional), que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, donde culminó con sentencia condenatoria del 26 de septiembre de 2007, revocada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia calendada el 18 de septiembre de 2008, cuya fecha de notificación a pesar de que el edicto es del 29 de septiembre de 2008 no es esa, pues como lo certifica la Secretaria General del Tribunal Dra.*



DIGNA MARIA GUERRA PICÓN, "(...) no se permitió el acceso del público a las instalaciones del PALACIO DE JUSTICIA, durante el tiempo comprendido entre el tres (3) de septiembre al dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), inclusive, razón por la cual se interrumpieron los términos en ese lapso de tiempo (sic)", por lo cual la fecha de fijación del precitado edicto debe entenderse la del día en que se produjo la reapertura del Palacio de Justicia, esto es, la del viernes 17 de octubre de 2008, lo que significa que la fijación del edicto comprendió entre el mencionado día viernes 17 de octubre y el martes 21 del mismo mes, por lo que el término de ejecutoria transcurrió entre los días miércoles 22 y viernes 24 de octubre de 2008 y, en consecuencia, el término de caducidad de esta acción de reparación directa comenzó el lunes 27 de octubre de 2008 y culmina el próximo miércoles 27 de octubre de 2010. A través de dicho proceso se perseguía que se declarara a la parte demandada administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden sufridos por la actora a consecuencia de fallas en la prestación del servicio médico-asistencial por parte de la institución castrense, que la obligaron a buscar ayuda médica en un hospital público, en hechos ocurridos en el lapso comprendido entre los días 15 de diciembre de 1995 y 30 de mayo de 1996.

2°.) La parte demandada pagará a los demandantes la indemnización que ha debido pagar LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional) si el Tribunal Administrativo de Santander hubiese confirmado la declaratoria de responsabilidad administrativa del ente demandado hecha por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga e impuesto las condenas que correspondían.

Pero, además, ha de pagar a los actores los daños y perjuicios derivados de haber tenido que tramitar este nuevo proceso.

(...)"

Hechos Relacionados

En síntesis, la parte actora los expone de la siguiente manera:

1. Los hechos fundamentales de esta acción se presentaron dentro del Expediente No. 1998 - 0756/ R.G. Actora: DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA. Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, acción de reparación directa que se promovió por los daños y perjuicios derivados de la muerte del futuro bebé de la demandante y la infección que se le produjo en su organismo a consecuencia de haber permanecido el feto muerto durante varias semanas, todo ello como



producto de la desatención médica de la que fue víctima por parte del Dispensario Militar de la Quinta Brigada del Ejército Nacional.

2. El proceso fue conocido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, despacho judicial que condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional) como administrativamente responsable de los daños y perjuicios sufridos por la madre a consecuencia de la desatención médica de la que había sido víctima por parte del Dispensario Militar.
3. El Ministerio de Defensa, apeló el fallo argumentando que la responsabilidad debió buscarse, no en el Dispensario Militar, sino en el hospital público que atendió a la paciente.
4. Al desatar la apelación interpuesta por el Ministerio de Defensa, el Tribunal Administrativo de Santander, sin embargo, invirtió la carga de la prueba en contra de la parte actora y fue esa inversión la que le permitió revocar la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga acerca de este caso.
5. En efecto, la demandante, como compañera permanente de un Soldado Voluntario del Ejército Nacional, tenía derecho a los servicios médicos gineco - obstétricos por parte del Dispensario Militar de la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga, incluida la práctica de los correspondientes exámenes. Este derecho no se lo discute el Tribunal en la sentencia.
6. No obstante, según la paciente, tanto los servicios médicos en sí como la práctica de los exámenes fueron cerrados en el Dispensario Militar para las mujeres de los Soldados Voluntarios, por razones que no le fueron explicadas.
7. El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Director del Dispensario Militar, por su parte, aseveró sin respaldo alguno que, los servicios médicos y la práctica de exámenes no estuvieron cerrados durante el tiempo en que lo aseguró la paciente.
8. El Tribunal Administrativo de Santander, en su sentencia de segunda instancia, acogió sin reservas la afirmación, no respaldada, del Ministerio de Defensa, expresada por conducto del Director del Dispensario Militar de la Quinta Brigada del Ejército Nacional en Bucaramanga, acorde con la cual, los servicios médicos de laboratorio para las mujeres de los Soldados Voluntarios no estuvieron cerrados para la fecha en que lo aseveraba la paciente y, en cambio cuestionó el que ésta no hubiese demostrado con



pruebas su afirmación de que tales servicios y exámenes sí habían estado suspendidos para estas personas; examinando los dos testimonios que la paciente trajo al proceso con un extremo rigor, cobrándoles como “contradicciones” datos sobre fechas en los que no habían sido lo suficientemente precisos, a pesar de que los yerros se explicaba como debidos a los naturales vacíos que va dejando el transcurso del tiempo.

9. El Tribunal, no tuvo en cuenta el indicio grave de que la paciente hubiera buscado los servicios médicos de un hospital público y populoso, cosa que nadie que tenga a su disposición servicios médicos especiales hace.
10. El Tribunal desconoció además las conclusiones del Tribunal de Ética Médica, respaldadas de manera expresa por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nor Oriente; así como las conclusiones de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.
11. Se desconoció por el Tribunal igualmente, las declaraciones rendidas por dos testigos Arturo Córdoba y Elva Astier, quienes habían acompañado a la paciente al Dispensario Militar.
12. El Tribunal acogió el testimonio rendido por el Médico Julio Vargas Anaya en curso del proceso disciplinario ético médico y lo hizo prevalecer ante el que rindió la paciente Dolly Amanda Vargas, pese a que el mismo no fue ratificado dentro del proceso ordinario contencioso administrativo de reparación directa, impidiendo así que la demandante surtirá la contradicción del mismo.
13. La lectura de la Historia Clínica No. 11787 de COOPCLINISUR, entidad privada a la que acudió a la víctima ante el abandono en que quedó con el cierre de los servicios médicos en el Dispensario Militar, permitía ver que la paciente tenía antecedentes de importancia como es, infecciones urinarias, la manifestación realizada por la gestante de no sentir su bebé y un “eco que reporta: Aborto retenido”.

Trámite en Primera Instancia

La demanda fue admitida, imprimiéndole el trámite del procedimiento ordinario, siendo notificada a la parte actora por anotación en estados, y a la demandada por aviso.



Una vez se cumplió el período de fijación en lista, se abrió el proceso a pruebas y posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.

De lo anterior se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que, en el presente caso, no existe un daño antijurídico que pueda ser indemnizable. Expuso la defensa que el fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Santander el 18 de septiembre de 2008 dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 1998-00756, está sustentado en corrector estudio fáctico, jurídico y probatorio normativo del caso. Considera la parte demandada que la providencia judicial de la cual el demandante predica error jurisdiccional, realmente corresponde a una decisión judicial ajustada al ordenamiento jurídico.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

La parte **demandante** no presentó alegatos de conclusión.

La **parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**- presentó alegatos de conclusión solicitando se despachen de manera desfavorable las súplicas de la demanda al considerar que, en el sub-lite la actividad jurisdiccional estuvo acorde con la ley, sin que se evidenciara en el plenario prueba que justificara reproche en contra de la parte demandada.

El **Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿A partir de la providencia del 18 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander a través de la cual se revocó la sentencia de primera



instancia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad el 26 de septiembre de 2007, en curso del proceso de reparación directa que fue promovido por la señora Dolly Amanda Vargas Ardila en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, se produjo un daño cierto e irreversible a la aquí demandante, que deba ser indemnizado por la Nación – Rama Judicial – a título de error judicial?

Tesis: No.

Solución al Problema Jurídico Planteado:

- **Del análisis de responsabilidad en el Caso en Concreto:**

Régimen de Responsabilidad

El error jurisdiccional como fundamento de la responsabilidad estatal:

La Ley 270 de 1996 prescribe en su artículo 67 que la responsabilidad patrimonial del Estado puede resultar comprometida por el ejercicio de la función judicial bajo el supuesto del error jurisdiccional, definido en la citada norma como “*aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*”, cuya invocación se encuentra sujeta a los presupuestos fijados por el artículo 67 y condicionada a los precisos eventos de exoneración de que trata el artículo 70.

Ha dicho el Consejo de Estado que el error jurisdiccional tiene lugar respecto “*de falencias en las que se incurre en providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo*”¹ y específicamente en cuanto al entendimiento que ha de darse a la conceptualización legal del error judicial -providencia contraria a la ley-, la misma Corporación ha precisado que tal contradicción no tiene que ser “*grosera, abiertamente ilegal o arbitraria*”:

“Sobre esta exigencia la Sala ha expresado, en sentido contrario a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 037 de 1996, que:

“Si así se entendiera el error judicial como la ‘actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso’ que obedece a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, se estaría desconociendo la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta,

¹ Sentencia del 14 de agosto de 2008. Expediente 16.594. Actor: Svetla Petkova de Morales.



según el cual éste debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa.

Precisamente como desarrollo legal de la disposición constitucional, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error judicial como el ‘cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley’, sin incluir como ingrediente de la definición la culpabilidad del funcionario que lo realiza.²» (Subrayas fuera del texto original)³.

Así las cosas, el error judicial no solo se traduce en la interpretación diferente, aunque plausible en el caso concreto va más allá: comporta el desconocimiento de obligaciones y deberes de mayor alcance y envergadura, ya sea porque no se aplica la ley vigente, se desatienden injustificadamente los precedentes jurisprudenciales, los principios que integran la materia o los imperativos que rigen el debido proceso y así se niega injustificadamente el derecho.

Se trata de un presupuesto que hace al Estado responsable por la actuación de sus jueces, sin que requiera para su configuración, de una decisión arbitrariamente contraria a derecho, aunque de darse, ésta indudablemente causa daño y asimismo responsabilidad. Se infiere de esta manera que toda decisión arbitraria genera responsabilidad y que la arbitrariedad no es el único presupuesto de la responsabilidad⁴.

También ha reiterado la jurisprudencia, que para fundamentar la declaratoria de responsabilidad extracontractual por error judicial se requiere la concurrencia de requisitos del siguiente orden:

“(i) Efectivamente, debe dejarse de lado toda postura restrictiva de la obligación fijada por el artículo 90 constitucional, a cargo del Estado, en el sentido de asumir la responsabilidad patrimonial derivada de cualquier daño antijurídico que le sea imputable. Por tanto, no sólo en aquellos casos en los cuales se configure el error judicial, porque se evidencie la configuración de una vía de hecho, hay lugar a que se profiera la correspondiente condena en contra del Estado —por supuesto que, en los mismos, tal consecuencia resulta imperativa—. Siempre que se profiera una decisión judicial contraria a la ley⁵ —en los términos del

² Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 4 de septiembre de 1997; expediente No. 10.285.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164); Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña; Demandado: Nación-Ministerio de Justicia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragofo Fonseca.

⁵ Nota original de la sentencia citada: “La alusión que aquí se efectúa a la “ley” debe entenderse en un sentido amplio, es decir, comprensivo de todo el ordenamiento jurídico, como no de otro modo puede entenderse en un “Estado de Derecho”, que no es meramente un “Estado legal”, recurriendo a la terminología empleada por Jaime



artículo 66 de la Ley Estatutaria 270—, independientemente de consideraciones subjetivas sobre el proceder del agente judicial que la emite —vale decir, referidas a determinar si incurrió en culpa o dolo—, el Estado será patrimonialmente responsable.

(ii) Sin embargo, la anterior conclusión en torno a la responsabilidad directa del Estado por el hecho de los jueces, debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico y, en consecuencia, de que no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”⁶.

Respecto del segundo elemento enunciado, el Consejo de Estado reafirmó lo expuesto en la sentencia de 30 de noviembre de 2006⁷, en aras de “*dilucidar si el razonamiento jurídico, en todos los casos, permite identificar una única respuesta correcta o solución correcta o, lo que es igual, la solución acertada –y, correlativamente, la(s) desacertada(s) o equivocada(s)-, la única jurídicamente admisible –y, paralelamente, la(s) contraria(s) a Derecho-*”, línea jurisprudencial a partir de la cual concluyó:

“sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional. En este sentido, ha sostenido la Sala:

«Estima la Sala que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquélla aparezca por lo menos como razonable

Orlando Santofimio. Para este autor, precisamente, “[L]a legalidad entendida como elemento del Estado de derecho no se circunscribe a los estrechos marcos del positivismo legal. En otras palabras, no podemos asimilarla exclusivamente al acatamiento o sometimiento de la ley en estricto sentido (...) la legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, lo que recoge irremediamente la totalidad de normas, principios y valores que inspiran el sistema jurídico. Para ser más exactos, el principio de legalidad así entendido resulta asimilable al principio del respeto y acatamiento al bloque de la legalidad que recoge la totalidad de elementos articulados en el llamado sistema jurídico”. Cfr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Introducción, Tomo I, segunda reimpresión de la tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 363-365.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

⁷ Expediente 18059. Actor: Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.



dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre en error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia. (Se resalta)

Dicho en otros términos, la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, **siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación**; esa manifestación de la autonomía jurisdiccional, no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional, resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados. (Se resalta)

(...)

Por manera que, analizada la situación desde la perspectiva del “silogismo jurídico”, que se basa en la estructura tradicional de la norma jurídica, método éste particularmente esquemático para determinar y precisar los errores en las denominadas premisas del silogismo —mayor y menor—, o aquéllos que se materializan en la conclusión; o bien desde la perspectiva del método de la interpretación y argumentación con base en principios y valores, no necesariamente limitados al precepto legal, como que sabido se tiene que, más allá del precepto, se encuentran aquellos, es lo cierto que, ambos métodos de aplicación del derecho, **reclaman por parte del ordenamiento una coherencia en la conducta del operador jurídico, que permita justificar —fundamentación—, la decisión judicial adoptada dentro del contexto fáctico y normativo en el cual se adopta.** (Se resalta)

(...)

Pues bien, sea que el intérprete se encuentre de cara a una regla y haga uso del tradicional silogismo jurídico para encuadrar la hipótesis fáctica por él considerada en el precepto normativo, sea que pretenda solucionar la controversia de la mano de los principios y valores ínsitos en el ordenamiento y eventualmente explicitados en norma de rango constitucional o legal, es lo cierto que, la toma de posición, ha de respetar un “contexto de significado”, propio del principio, una ratio iuris compatible con el sentir general de éste, para que la fundamentación de la decisión por él adoptada, pueda ser considerada racional dentro del contexto del ordenamiento jurídico vigente»⁸⁹ (subrayas en el texto original; cursivas y negrillas fuera de él).”

Dicho en estos términos, el error jurisdiccional se configura cuando la providencia judicial no cumple con dicha carga argumentativa, esto es, cuando carece de una *“justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que la provea de aceptabilidad”*¹⁰, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento.

Por otra parte, es importante insistir en que el juicio anterior **no puede constituirse en excusa para analizar una vez más el objeto de la *litis primigenia***, es decir,

⁸ Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragoso Fonseca.”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

¹⁰ Op. cit., Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 18059.



no puede convertirse en una instancia adicional a las tramitadas dentro del proceso en el cual se aduce la configuración del error judicial, pues la providencia a la cual se le endilga la causación del daño antijurídico hizo tránsito a cosa juzgada¹¹.

Por manera que, con fundamento en los señalamientos que acaban de efectuarse, procederá la Sala a verificar si en el asunto *sub judice* se encuentra, o no, comprometida la responsabilidad patrimonial de la parte demandada.

Análisis del Caso Concreto

Dentro del asunto *sub judice*, como se enunció, la Sala observa que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios que dice haber padecido con la expedición de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2008, por parte del Tribunal Administrativo de Santander en curso del proceso ordinario de reparación directa radicado al número 1998-0756-01 a través de la cual se revocó la sentencia que en primera instancia había proferido el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, para en su lugar denegar las súplicas de la demanda. Estima la demandante que la decisión de segunda instancia se sustentó en una indebida valoración probatoria a partir de la cual, se invirtió la carga probatoria que llevó a tener como no demostrada la falla médica por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la atención gineco obstetra brindada a la señora Dolly Amanda Vargas Ardila en relación con el estado de embarazo en que se encontraba.

Así las cosas, la Sala analizará si la providencia en cita -dictada en segunda instancia- fue objeto de un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria -error de hecho-, limitando dicho estudio a comprobar cuales fueron los elementos de convicción que llevaron al Juez de segunda instancia a desestimar las pretensiones de la demanda de reparación directa.

Lo anterior, no sin antes advertir que el **error de hecho** se configura por acción o por omisión del funcionario judicial en la apreciación y decreto de las pruebas, en los siguientes eventos, *i) cuando realiza una valoración caprichosa, arbitraria o por completo equivocada de las pruebas presentadas con total desconocimiento de las reglas de la sana crítica, entre las que se cuentan la lógica y la experiencia; ii) cuando no valora en su integridad el material probatorio; o, iii) cuando no decreta*

¹¹ Al respecto ver Subsección B, sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 26255, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



las pruebas necesarias para la verificación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad.”¹²

Así, se tiene que la parte actora identificó como motivo del error judicial en la señalada providencia, la supuesta indebida valoración probatoria, por cuanto, i) en primer lugar, se invirtió la carga de la prueba en contra de la parte actora, al pretender que demostrara que no le fue brindada atención gineco obstétrica por parte del Dispensario Militar de la Quinta Brigada, para la época en que se encontraba en su tercer embarazo; ii) Se dio plena credibilidad a lo manifestado por el Director del Dispensario Militar, quien sin respaldo alguno, aseveró que los servicios médicos y la práctica de exámenes no estuvieron cerrados para la demandante durante el tiempo en que lo aseguró la paciente; iii) Se desconoció el valor de las declaraciones rendidas por dos testigos Arturo Córdoba y Elva Astier, quienes habían acompañado a la paciente al Dispensario Militar y dieron fe de la no prestación de servicios a la paciente; iv) Se dio valor probatorio al testimonio rendido por el Médico Julio Vargas Anaya en curso del proceso disciplinario ético médico, pese a que dicha declaración no fue ratificada dentro del proceso ordinario. Por lo anterior, la parte actora consideró que en la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Santander en segunda instancia, se evidenciaba una deficiente o indebida valoración probatoria; sin embargo, la Sala encuentra que los mencionados juicios de reproche carecen de fundamento probatorio alguno y están desprovistos de una carga argumenta seria y razonada que permita identificar en qué consisten los yerros de apreciación probatoria, lo cual, de entrada, revela una carencia argumentativa y demostrativa de la imputación jurídica del daño que reclama.

En efecto, frente al tema objeto de estudio y con miras a establecer los medios de convicción que llevaron a desestimar las pretensiones invocadas en su momento en el juicio de reparación directa que se promovió con ocasión de la muerte del menor en gestación, hijo de la señora Dolly Amanda Vargas Ardila, es pertinente transcribir los apartes conclusivos en que se apoyó el operador judicial para, finalmente determinar que no le asistía responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en los hechos. Al respecto, manifestó:

“El hecho del cual se pretende derivar la responsabilidad del Estado, es el no haber prestado a la acera el servicio médico a que tenía derecho por ser ella para la época de los hechos, compañera permanente del SLV ORLANDO MARIA RAMÍREZ ARDILA. Dicha Omisión, alega la demandante, se presentó en el lapso de tiempo comprendido entre enero y abril del año 1996, por lo tanto, en principio, es ese el hecho que debe ser probado dentro de la

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2019, C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Exp. 45171.



actuación procesal para que el estado pueda llegar a ser sujeto pasivo de la responsabilidad que se le demanda.

Dentro de la etapa probatoria fueron practicados testimonios, solicitados por la parte accionante, con el fin de esclarecer los hechos que motivaron la iniciación de la presente acción, entre los cuales encontramos el del señor ARTURO CORDOBA RESTREPO (folios 90 - 95), en el cual en uno de sus apartes manifestó Me consta el embarazo de la señora Dolly Amanda que era de alto riesgo eso fue más o menos para finales de octubre del 95 yo estuve acompañándola en el dispensario del ejército en la brigada quinta barrio los pinos en una ocasión a comienzos de 1996 fuimos a pedir una cita y los servicios para los soldados voluntarios no haba (SIC) en esa ocasión hay que aclarar que ella fue compañera de un soldado (SIC) Orlando Ramírez que era el compañero de ella ya fallecido y al (SIC) cita le fue negada. En otra ocasión estuvimos ya en su estado de gravidez eso fue ya para mayo, más o menos, tampoco la atendieron ese día no recuerdo la fecha pero si el mes que fue el (SIC) mayo, el Dr. que la atendió le mandó a hacer una ecografía porque supuestamente el bebé ya estaba muerto, la ecografía no se la quisieron dar en el mismo dispensario nos tocó buscar una clínica donde le pudieran hacer la ecografía..." (Negrilla Extratextual).

Obra a folio 239 del expediente, recepción testimonial de la señora EVA MARQUEZA ASTIER, en el cual manifestó que "En octubre de 1995 me entero del embarazo de Dolly Amanda Vargas de allí me entero que ella se dirige al dispensario del ejército nacional (SIC) en Bucaramanga para recibir (...)"

Existen aspectos no muy claros para este despacho como el hecho que los dos declarantes tuvieran conocimiento del embarazo de DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA en el mes de octubre de 1995, dos meses antes a la fecha en que le fue practicada la prueba de embarazo, la cual diera positiva, e iniciara su control prenatal bajo los servicios del dispensario del Ejército Nacional en Bucaramanga; y la contradicción testimonial existente entre el señor ARTURO CORDOBA RESTREPO al manifestar dentro de su testimonio que "eso fue ya para mayo, más o menos, tampoco la atendieron ese día no recuerdo la fecha pero si el mes que fue el (SIC) mayo..." y el testimonio de la señora EVA MARQUEZA ASTIER, quien sostiene dentro de su testimonio que "...solicitó una cita por teléfono y le fue dada para el 16 de mayo y ella acudió a esa cita allí la atendió el médico pero sin examinarla, le transcribió un examen de orina le formulo unos medicamentos y el resultado fue una infección renal y la droga no le cayó muy bien y siempre que se la tomaba le caía muy mal, días después volvió al dispensario ..."

Sin embargo, de los testimonios anteriormente mencionados no es posible colegir la negativa del servicio alegada por la demandante y que en últimas es el hecho del cual se pretende derivar la Responsabilidad del Estado en la muerte del Naciturus dentro del vientre de la demandante.

Los testimonios tratan de hacer ver al acá fallador que existió una omisión por parte del Ejército Nacional en la prestación del servicio de salud, pero esto nunca logró probarse dentro de toda la actuación procesal, lo único que se manifiesta en los testimonios es una supuesta solicitud de prestación del servicio de salud que le fue negada a la accionante en el mes de febrero, pero no existió el menor esfuerzo probatorio por tratar de demostrar que efectivamente hubo tal negativa.

Podemos observar dentro del expediente (folio 49 - 50) oficio remitido por el Director Hospital Militar Regional Bucaramanga a la Dra. Ludin Eislen González Jácome, apoderada de la entidad accionada, en el cual se manifiesta que no se encontró documentación que diga que para la época en que fue atendida la señora DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA no se le prestara dicho servicio a las esposas y/o compañeras de Soldados Voluntarios, que la prestación del servicio de salud para estas personas requiere la presentación de una serie de documentos con vigencia menor a un mes, sin esos documentos no se prestará el servicio de salud, y que además no existe en el archivo de quejas y reclamos, de la Dirección del Hospital Militar Regional, queja escrita formulada por la señora DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA, haciendo referencia a su caso, prueba que jamás fue controvertida por la parte accionante en su debida oportunidad procesal."



Para esta Corporación, las consideraciones en cita, fundamento de la decisión que ahora pretende controvertir la parte actora, no fueron producto de una valoración caprichosa, descuidada o equivocada de las pruebas que en su momento fueron vertidas en curso del proceso de reparación directa.

Frente al primero de los reparos, en criterio de la Sala no existió una inversión en la carga de la prueba para la demandante. Ciertamente, acorde con el régimen de falla médica que se analizaba en dentro del proceso ordinario, frente a responsabilidad por falla médica en atención obstétrica, la víctima del daño que pretende la reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal.

En este escenario, no cabe duda que en primer lugar, correspondía entonces a la demandante en el juicio ordinario aportar las pruebas que acreditaran la negación de servicios por parte del Dispensario Militar, actividad probatoria para la cual, indica la sentencia, la víctima pidió la práctica del testimonio de los señores Arturo Córdoba y Eva Márquez, declaraciones que igualmente fueron valoradas en la providencia de segunda instancia.

Los apartes de la sentencia objeto del reproche de error dan cuenta *-transcritos en precedencia-*, a juicio de esta Sala, del análisis y valoración que hizo esa instancia de la prueba que la parte demandante aportó a ese contencioso; un íter analítico que le permitió declarar, a manera de conclusión, que no se encontraba plenamente acreditada la omisión en la prestación de los servicios requeridos por la actora, indicando que lo único que manifestaban los testigos de forma coincidente era *“una supuesta solicitud de prestación del servicio de salud que le fue negada a la accionante en el mes de febrero, pero no existió el menor esfuerzo probatorio por tratar de demostrar que efectivamente hubo tal negativa.”*

En este escenario entonces, la sentencia de segunda instancia avanza sobre el análisis de la restante prueba acopiada a lo largo del juicio ordinario, encontrando que, frente a la declaración del Médico Julio Vargas Anaya, médico adscrito al Dispensario al servicio del Ejército Nacional, recibida en curso de la actuación administrativa adelantada por el Tribunal de Ética Médica de Santander, investigación a la cual igualmente acudió la señora Dolly Amanda Vargas a rendir su versión de los hechos y fueron puestas en conocimiento de la actora, sin que hubieran sido controvertidas en sede judicial, por lo que, resultaba acertada su valoración probatoria.



Tampoco entraña error de derecho la alusión que hizo el Tribunal a la Historia Clínica de la paciente Dolly Amanda Vargas Ardila, frente a la anotación realizada en día 24 de mayo de 1996, en la que se indicó que la demandante “retorna a control parental 5 meses después(...)”, advirtiéndose en la sentencia que esta clase de controles prenatales “debe realizarse por lo menos cada mes.”, no sólo porque el ejercicio hermenéutico que demandaba la parte accionante obligaba al análisis de la prueba atinente igualmente a la conducta de la víctima; sino porque ante la carencia de prueba sobre la predicada omisión en la prestación del servicio médico, adquirirían fuerza demostrativa, en sentido contrario, las anotaciones realizadas en la Historia de la atención brindada a la paciente y en especial al periodo en que la paciente acudió en busca de dicha atención médica.

Huelga decir que el establecimiento de la existencia de una falla en la prestación de los servicios médico asistenciales en la especialidad de gineco obstetricia ha sido motivo de plurales pronunciamientos en la jurisprudencia en torno de la prueba necesaria para estructurar el título de imputación de responsabilidad. Esta circunstancia viene relevante para la resolución del recurso, pues en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado ha señalado que, si bien en algunas oportunidades el juez sólo dispone de una “*única decisión correcta*” para resolver el asunto sometido a su conocimiento, lo usual es que ante un mismo problema jurídico puedan existir distintas decisiones que resulten razonables o acordes al caso¹³ en cuanto correctamente justificadas, aun cuando luzcan excluyentes o contradictorias, razón por la que, la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial apoyada en argumentos racionales no puede ser entendida como un daño antijurídico, y sólo las decisiones carentes de fundamento racional pueden considerarse incursas en error judicial¹⁴. No es este el caso, pues ya lo ha puesto de presente la Sala, la prueba del error judicial brilla por su ausencia.

Resultaba importante que en esta acción de reparación directa se demostrara porqué el Tribunal Administrativo de Santander incurrió en una valoración incorrecta de los testimonios y la prueba documental y, así mismo, porqué era inadmisibles la conclusión según la cual, no se demostró la existencia de una falla del servicio en la atención del embarazo de la señora Dolly Amanda Vargas Ardila por cuya reparación se demandaba.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008 expediente: 17650.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente: 15776 y 14 de agosto de 2008, expediente: 16594.



Como puede verse, no se demuestra el porqué las pruebas testimoniales y documentales en que se basó el Tribunal de conocimiento impedían concluir como lo hizo y que se tradujo en la denegación de las pretensiones resarcitorias de perjuicios. Dicho de otro modo, la parte actora no cumplió con su deber de demostrar que la posición recogida en la providencia acusada, en punto de la ausencia de demostración frente a la negación en la atención gineco obstetricia por parte del Dispensario del Ejército Nacional, carecía de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no hubiere expuesto una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque hubiere adolecido de una apreciación probatoria debidamente sustentada¹⁵.

No puede la Sala en este momento entrar a efectuar una nueva valoración del testimonio y de los documentos que como pruebas soportaron la denegación de pretensiones, toda vez que sería reabrir un debate clausurado en virtud de la cosa juzgada que, en todo caso, gozó del examen del juez de segunda instancia, quien revocó la sentencia que en su momento fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.

La Sala no evidencia que la autoridad judicial hubiera incurrido en error judicial alguno, como quiera que la decisión judicial cuestionada contó con una valoración de los medios de prueba obrantes en el plenario, la cual, dio como resultado la denegación de las pretensiones de la demanda, lo cual, per se, no implica que exista una lesión al ordenamiento constitucional y, mucho menos -como lo pregonan el libelo introductorio- a los intereses jurídicos de los demandantes. Cabe anotar que en casos como el examinado, una providencia no puede considerarse, per se, contentiva de un daño antijurídico, por el hecho de ser contraria a los intereses de alguna de las partes de un proceso, porque el derecho de iniciar un proceso o de interponer un recurso, no conlleva de manera indiscutible a que la decisión que corresponda deba ser favorable a lo que se pretende, como tampoco pueden convertirse las demandas por error jurisdiccional en una tercera instancia para insistir en las peticiones elevadas dentro de un proceso que, como sucede en este caso, ya se encuentra concluido¹⁶.

¹⁵ Acerca de la configuración del error judicial, así se ha pronunciado la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia fechada el 24 de julio de 2012, proferida dentro del expediente No. 22.581, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth:

"Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento".

¹⁶ Este criterio ha sido expuesto, entre otras, en las siguientes providencias: sentencia de 17 de noviembre de 2011, exp. 250002326000 1997 05238 01 (22982); sentencia de 6 de junio de 2012, exp. 250002326000 1997 15324 01 (24.690); sentencia de 27 de junio de 2013, exp. 250002326000 2001 02345 01 (28.189); sentencia



Observa la Corporación que a través de la presente acción de reparación directa la parte actora, pretende valerse del proceso contencioso administrativo de responsabilidad por error judicial en una instancia adicional al proceso ordinario primigenio, reabriendo el debate en torno de la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en la muerte del menor en gestación, hijo de la señora Dolly Amanda Vargas Ardila, solicitando la realización de una nueva valoración probatoria acorde con los requerimientos que estima necesarios para la satisfacción de sus intereses indemnizatorios, pretensión que no es procedente en atención de la autonomía e independencia judicial y el respeto por las decisiones que, como la aquí debatidas, se encuentran debidamente ejecutoriadas haciendo tránsito a cosa juzgada.

No sobra recordar que este proceso de reparación directa no puede constituirse en una instancia adicional a las ya tramitadas en el proceso que dio origen a la sentencia que la parte actora acusa contentiva del error, pues este juicio reparatorio tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que caracteriza a las providencias judiciales.

El análisis de las providencias frente a las cuales se juzga la comisión de error judicial no puede afectar la cosa juzgada, y que el proceso contencioso administrativo originado en dicho título de imputación de responsabilidad -error judicial- de manera alguna puede abrir paso a una instancia adicional. En el proceso contencioso de responsabilidad patrimonial por error jurisdiccional se procura por indemnizar daños antijurídicos gestados en una providencia judicial, de lo cual, el estudio se contrae a “la verificación de la existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial.”¹⁷

Del análisis conjunto de todo lo hasta ahora relatado, para la Sala resulta forzoso concluir que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 18 de septiembre de 2008 -mediante la cual se revocó la sentencia del 26 de

de 29 de enero de 2014, exp. 250002326000 2000 02527 01 (28.215); sentencia de 12 de febrero de 2014, exp. 250002326000 2001 00349 02 (28.428); sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 250002326000 2001 02368 01 (29.540); sentencia de 1 de octubre de 2014, exp. 250002326000 2000 01292 01 (27.862); sentencia de 12 de febrero de 2015, exp 250002326000 2000 02235 02 (28.482), todas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón. Reiteradas por la Subsección en sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente No 25000-23-26-000-2009-01042-01(49493).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente: 40297.



septiembre de 2007 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad en curso del proceso de reparación directa radicado al número 1998-00756 para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, no adolece de error jurisdiccional constitutivo de fuente de daño antijurídico para la parte actora, en la medida en que, no se demuestra que tal providencia sea caprichosa, incoherente o irrazonable, único supuesto en el que podría prosperar una demanda por error jurisdiccional; lo anterior máxime si, se insiste, el título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias que tiene fuerza de cosa juzgada, ni mucho menos se configura por el hecho de que, como aconteció en el presente caso, la parte que resultó vencida en juicio esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en la decisión judicial que puso fin al juicio.

Bajo las anteriores consideraciones, se DENEGARÁN las súplicas de la demanda.

De la Condena en Costas

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se advierte temeridad o mala fe en las actuaciones de la parte demandante ni de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de C.C.A.

Del Impedimento planteado por un integrante de Sala:

La Doctora FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA se manifiesta impedida para conocer del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir enemistad grave con el Dr. OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, quien funge dentro de las diligencias como apoderado judicial de la parte actora.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

(…)

De esta manera, atendiendo las manifestaciones realizadas por la Doctora FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, resulta procedente que se acepte el impedimento



planteado como quiera que está acreditado que la presente acción fue efectivamente promovida por el Dr. OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ como apoderado judicial de la parte actora, respecto de quien la Magistrado integrante de esta Sala afirma tener una “enemistad grave”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** **DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por la Magistrada **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**. En consecuencia, se le declara separada del conocimiento de las decisiones que correspondan a la Sala de Decisión en lo que incumbe al presente asunto.
- Segundo.** **DENEGAR** las súplicas de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** Sin condena en costas en esta instancia.
- Cuarto.** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Acta No. 9 de 2024.

Aprobado y firmado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y firmado digitalmente
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaf52210e976604d62d4d9d39876277b5abc5cfc8272ba523f42f28336f77a7**

Documento generado en 10/04/2024 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2013-00759-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

DEMANDADO: GABRIEL ANGARITA GUZMAN, MIGUEL LÓPEZ ACEVEDO, ENRIQUE PICO MERCHÁN

NATURALEZA: Repetición

FECHA SENTENCIA: 04 de abril de 2024

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **16 DE ABRIL DE 2024** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **18 DE ABRIL DE 2024**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Díaz Vargas

Secretario

Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d46fbb0ea2cd885463b1b16eb93416907a38ec4dacc37ce97fc35c8a24cae3**

Documento generado en 15/04/2024 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SC5780-1-9

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2012-00657-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA ZHER ORDUZ, CENOBIA ORDUZ SERRANO, ANTONIO MARÍA ZHER SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NATURALEZA: Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 04 de abril de 2024

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **16 DE ABRIL DE 2024** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **18 DE ABRIL DE 2024** , HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Diaz Vargas

Secretario

Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35922d9016a6e466a7dc022962a5e25f782a02ba541759168bbd14920a0822b1**

Documento generado en 15/04/2024 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2011-00024-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: DOLLY AMANDA VARGAS ARDILA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NATURALEZA: Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 04 de abril de 2024

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **16 DE ABRIL DE 2024** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **18 DE ABRIL DE 2024**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Diaz Vargas

Secretario

Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50321e6ef572ae4a7a88191fed6ce953b510ca6be75f9f04a0dd2ed4d0dbbe0e**

Documento generado en 15/04/2024 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>